

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 29-11-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	28/11/2023	
FECHA FINAL	28/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1473	73319600047120148001600	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	CHRISTIAN DAVID - MARTINEZ POLOCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1379 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
1473	73319600047120148001600	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	CHRISTIAN DAVID - MARTINEZ POLOCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * ESTABLECE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1380 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
2796	11001600001720150046100	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN ALBERTO - MONSALVE VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 1464 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
4129	17001610000020170003100	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES MAURICIO - RAMIREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1452 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
5436	13001318700220120100300	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JAIDER DE JESUS - DE ARCO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redencion por las horas trabajadas durante el ms de junio de 2023 AI 1404 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
5436	13001318700220120100300	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JAIDER DE JESUS - DE ARCO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto negando libertad condicional. AI 1405 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA// (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
6186	11001600002820090427600	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - RAMIREZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * RECONOCE REDENCION.I AI 1401 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
6186	11001600002820090427600	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - RAMIREZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1402 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
7002	11001600005720180015400	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL JONATHAN - MARTINEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1359 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
7002	11001600005720180015400	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL JONATHAN - MARTINEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 1360 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
7380	15238610313420128028300	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LIBARDO - BONZA BOADA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * NO REPONE AI 1231 DEL 3/10/2023 QUE NEGÓ LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CONCDE APLEACION AI 1420 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
7380	15238610313420128028300	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LIBARDO - BONZA BOADA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Niega redosificaciòn AI 1421 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
9383	11001600001320198034600	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	YELITZA DEL CARMEN - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1361 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
9383	11001600001320198034600	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	YELITZA DEL CARMEN - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 1362 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
9669	11001600001920170598400	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	ELIZETH - QUIROZ QUINTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 1350 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
13861	05001600000020190036700	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - MARIMON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1470 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
16032	11001600001720191323900	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MIREYA - RICARDO SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * NO REPONE AI 741 DEL 12/07/2023 QUE NEGÓ EXTINCION DE LA SANCION PENAL, . AI 1412
16623	11001600001720140200100	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHANA BEATRIZ - VILLAREAL GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 1399 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
21315	25286600069220150009600	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - RODRIGUEZ FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1364 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
21315	25286600069220150009600	0025	28/11/2023	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - RODRIGUEZ FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO, AI 1365 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
23501	11001600000020200233600	0025	28/11/2023	Fijación en estado	JOSE ANDRES - GONZALEZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO, AI 1441 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
23501	11001600000020200233600	0025	28/11/2023	Fijación en estado	SEBASTIAN EMILIANO - CAÑON GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO, AI 1442 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
30003	11001600001320181630500	0025	28/11/2023	Fijación en estado	MICHAEL STEVEN - GOMEZ ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto extingue condena AI 1409 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
30003	11001600001320181630500	0025	28/11/2023	Fijación en estado	MICHAEL STEVEN - GOMEZ ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Rehabilitación Penas Accesorias AI 1410 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
30815	11001600002820110046100	0025	28/11/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - BURGOS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1413 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
31641	11001600001320210309100	0025	28/11/2023	Fijación en estado	JULIAN STEVAN - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * DETRMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1457 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
31714	11001600002320210285700	0025	28/11/2023	Fijación en estado	KEVIN RICARDO - CHACON ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICIO Y REDIMIDO. AI 1418 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
31714	11001600002320210285700	0025	28/11/2023	Fijación en estado	KEVIN RICARDO - CHACON ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 1450 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
36175	41001600071620210084000	0025	28/11/2023	Fijación en estado	JOHN EDWAR - ESCOBAR CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1382 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
36175	41001600071620210084000	0025	28/11/2023	Fijación en estado	JOHN EDWAR - ESCOBAR CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto negando acumulación de penas AI 1422 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
36751	11001600000020160129800	0025	28/11/2023	Fijación en estado	EDWIN SANTIAGO - BOLAÑO VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto extingue por prescripcion AI 1377 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
36751	11001600000020160129800	0025	28/11/2023	Fijación en estado	EDWIN SANTIAGO - BOLAÑO VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Rehabilitación Penas Accesorias AI 1388 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
38087	25430600066020180106800	0025	28/11/2023	Fijación en estado	ERICK DAVID - BENITEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 1433 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
41687	11001600001320098179200	0025	28/11/2023	Fijación en estado	MANUEL AGUSTIN - BURBANO SEMANATE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 1429V
42574	11001600001320181423800	0025	28/11/2023	Fijación en estado	BRAYAN RICARDO - BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1462 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	28/11/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - JIMENEZ AYA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1492 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
42675	11001600000020190000600	0025	28/11/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - JIMENEZ AYA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida. AI 1493V
45563	11001600001520160532200	0025	28/11/2023	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - ROJAS MARENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria. AI 1324 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
48438	11001600001620130499400	0025	28/11/2023	Fijación en estado	FREDDY ALEXANDER - GALLEG0 PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA EXTINCION. AI 1391 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
49595	11001600001520180317600	0025	28/11/2023	Fijación en estado	BERNARDO - GARCIA AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * MODIFICA CAUCION RENDARIA. AI 1387 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
52838	11001600001720190153800	0025	28/11/2023	Fijación en estado	DANIELA ALEJANDRA - FRESNEDA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1393 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
53077	11001600000020200228500	0025	28/11/2023	Fijación en estado	FABIO ENRIQUE - GIRALDO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Auto niega EXTINCION por liberación definitiva AI 1394 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
56238	11001610811220150156900	0025	28/11/2023	Fijación en estado	ELBERTO AMERICO - CARO BAYONA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1392 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//
60361	11001600001520180447700	0025	28/11/2023	Fijación en estado	POMPILIO - BELTRAN CANGREJO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1398 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL -29/11/2023)///ARV CSA//



Número Único: 73319-80-00-471-2014-80016-00

Número Interno: (1473)

CONDENADO: CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE

Cédula de Ciudadanía: 1006070173

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1379

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25b1@cejodj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayster

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE**, conforme documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GUAMO TOLIMA, el 7 de noviembre de 2018, a la pena principal de 200 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 03 de enero de 2020, se informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena y conforme la información suministrada y copia de la la Boleta de Libertad Inmediata No. 015 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías y de Conocimiento del Guamo, en la primera oportunidad fue capturado el 24 de septiembre de 2014, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, hasta el 21 de julio de 2016, cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos. Es decir que descontó en detención preventiva 21 meses y 27 días.

Desde la segunda captura **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta la fecha.



CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	C.H/ Estudio
18675728	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
18763134	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	366
18858941	Enero, febrero y marzo de 2023	378
18940891	Abril, mayo y junio de 2023	354
****	T O T A L :	1476

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE** le representan descuentos de pena de 123 días, lo que es lo mismo 4 meses, 3 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE el período de 4 meses, 3 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este provido.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-XI-23

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14173

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1374

FECHA DE ACTUACION: 26-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian

FIRMA PPL: Cristian

CC: 1006070173

TD: 104127

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1473 - 25 AI 1379 Y 1380 CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 16:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1379 del 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1380 del 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 3:39 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hugo bocanegra pascuas <hugobp2011@hotmail.com>

Asunto: NI 1473 - 25 AI 1379 Y 1380 CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite NI 1473 - 25 AI 1379 Y 1380 CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la

información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73319-60-00-471-2014-80016-00

Número Interno: (1473)

CONDENADO: CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE

Cédula de Ciudadanía: 1006070173

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE GUAMO TOLIMA, el 7 de noviembre de 2018, a la pena principal de 200 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplices penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 03 de enero de 2020.

Para efectos de la vigilancia de la pena y conforme la información suministrada y copia de la la Boleta de Libertad Inmediata No. 015 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías y de Conocimiento del Guamo, en la primera oportunidad fue capturado el 24 de septiembre de 2014, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, hasta el 21 de julio de 2016, cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos. **Es decir que descontó en detención preventiva 21 meses y 27 días.**

Desde la segunda captura **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta la fecha, descontando al día de hoy 41 meses, 20 días.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:



- Auto del 17 de agosto del 2022, redimió 08 meses, 15 días.
- Auto del 01 de diciembre del 2022, redimio 19.5 días.
- Auto del 26 de octubre de 2023, redimió 4 meses, 3 días

Para un total de pena redimida de 13 meses, 7.5 días

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE** viene cumpliendo 200 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Guamo Tolima el 7 de noviembre de 2018, por el Delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE en la primera oportunidad fue capturado el 24 de septiembre de 2014, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, hasta el 21 de julio de 2016, descontó en detención preventiva 21 meses y 27 días.

Como se dijo anteriormente, el señor **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de noviembre de 2019 a la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 46 meses, 28 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE** ha descontado de manera física 68 meses, 25 días, más el tiempo redimido 13 meses, 7.5 días, nos arroja un total descontado de 82 meses, 2.5 días de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

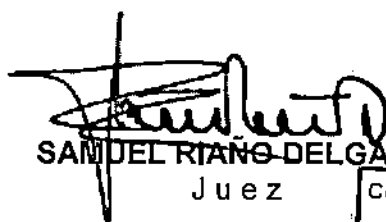
RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE** a la fecha ha descontado un total de 82 meses, 2.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-NOV-23

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1473

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº.** 13180

FECHA DE ACTUACION: 26 Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian

FIRMA PPL: Cristian

CC: 1006070173

TD: 104127

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1473 - 25 AI 1379 Y 1380 CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 16:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1379 del 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1380 del 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 3:39 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hugo bocanegra pascuas <hugobp2011@hotmail.com>

Asunto: NI 1473 - 25 AI 1379 Y 1380 CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite NI 1473 - 25 AI 1379 Y 1380 CHRISTIAN DAVID MARTINEZ POLOCHE - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2015-00461-00

Número Interno: (2796)

CONDENADO: SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1020461264

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1464

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS**, conforme la información obrante en autos y solicitar documentación al penal.

ANTECEDENTES

SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 118 meses y multa de 4034 smlmv, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO EN CALIDAD DE COMPLICE; TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme sentencia proferida dentro del radicado 11001 60 00 017 2015 00461 00, el 20 de octubre de 2016 por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, según hechos ocurridos el 4 de febrero de 2014, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena, **SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS** viene privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2014, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Este Despacho avocó conocimiento el 22 de julio de 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Mediante auto interlocutorio 436 fechado el 19 de marzo de 2020, este Despacho dispuso acumular a la pena anteriormente descrita la impuesta por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 17 de mayo de 2016, en la causa 11001 60 00 023 2013 02144-00, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, donde se le impuso pena de 70



meses de prisión y multa de 8 smlmv, como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2013, dejando la pena en 164 meses, 20 días de prisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS** viene cumpliendo 164 meses, 20 días de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado en calidad de complice; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Como se dijo anteriormente, el señor **SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de noviembre de 2014. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 107 meses, 19 días, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS** ha descontado un total de 107 meses y 19 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

De otra parte, se dispondrá solicitar al penal, el envío inmediato de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS** a la fecha ha descontado un total de 107 meses y 19 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al penal adjuntando copia de esta decisión, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS**. Así mismo, solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

20-11-23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

Mcs.

La anterior providencia

El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO

personalmente la anterior providencia a

Juez
Nombre **Sebastian alberto monsalve**

Firma **Sebastian m.**

Cédula **1020461264**

El(la) Secretario(a)





RE: NI 2796 - 25 AI 1464 SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 8:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1464 del 16 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 12:51 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: diana olaya <carolinaolayacuervo@gmail.com>

Asunto: NI 2796 - 25 AI 1464 SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1464 SEBASTIAN ALBERTO MONSALVE VARGAS - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 80739094

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1452

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gicp25bt@cejondj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Noviembre quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a establecer el estado del proceso donde aparece condenado ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, el 13 de abril de 2018, a la pena principal de 156 meses de prisión, multa de 3.012 s.m.l.m.v para el 2017, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Penal, mediante providencia calendarada 5 de julio de 2018, confirmó la sentencia, en cuanto al penado ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1 de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal, presentada por el defensor del condenado.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 2 de agosto de 2021, se informó a las partes y se solicitó al penal, el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 marzo 2017 hasta la fecha.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:



- Auto 10 de noviembre del 2021, redención por 12 meses, 8.5 días.
- Auto 10 de febrero del 2022, redención por 31 días.
- Auto 03 de marzo del 2022, redención por 31 días.
- Auto 06 de julio del 2022, redención por 03 meses, 19 días.
- Auto 31 de marzo del 2023, redención por 63 días.
- Auto 13 de julio del 2023, redención por 30 días.

Para un total de pena redimida de 21 meses, 2.5 días.

En auto del 03 de septiembre del 2021, este despacho judicial resolvió negar la solicitud de redosificación de la pena impuesta a ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ.

El 05 de septiembre del 2022, se dispuso **NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ por los juzgados Penal del Circuito Especializado de Manizales y 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Mediante auto del 30 de noviembre del 2022, resolvió el despacho Negar por improcedente la libertad condicional a ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ. Negativa que se reitera en auto interlocutorio N°752 del 13 de julio del 2023.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ viene cumpliendo la pena de prisión de 156 meses, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, el 13 de abril de 2018, al encontrarlo responsable del delito de Concierto para delinquir Agravado como autor y cómplice del delito de Extorsión Agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, viene privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2017, cuando fue capturado por orden del juez de control de garantías, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva. Es decir que al día de hoy ha descontado, 79 meses y 15 días.

Si al monto anterior, le sumamos los 21 meses, 2.5 días, que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un total de pena descontada al día de hoy de 100 meses, 17.5 días.

De otra parte, se allega al expediente el memorial enviado por la Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de mayo del 2021, recibido en este despacho el día 14 de octubre de este año, por medio del cual el PPL, solicita se le asigne un juzgado de ejecución de penas en Bogotá, lo anterior, en atención a que, en la fecha el condenado tiene pleno conocimiento que este juzgado es el que vigila su pena.

Finalmente, se requerirá a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. Oficiase en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ a la fecha, ha descontado un total de 100 meses, 17.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- COMUNICAR mediante oficio de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ hasta la fecha.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 20-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre ANDRES RAMIREZ
Firma [Signature]
Cédula 90739094 334259
El(la) Secretario(a) _____



RE: NI 4129 - 25 AI 1452 - ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 8:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1452 del 15 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 1:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>

Asunto: NI 4129 - 25 AI 1452 - ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1452 - ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 13001-31-87-002-2012-01003-00

Número Interno: (5436)

CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 85260710

DELITO: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO Y OTROS (ACUMULADOS)

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1404

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ajcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, conforme a la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha (Guajira), el 29 de septiembre de 2011, condenó a **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, a la pena principal de 143 meses, 22 días de prisión, multa de 1708 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y TERRORISMO, negándole los beneficios consagrados en la Ley.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolívar, mediante providencia del 13 de abril de 2016, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, en sentencia del 23 de diciembre de 2011, donde fue condenado a la pena de 8 años de prisión, multa de 2275 s.m.l.m.v. por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, dejando como pena acumulada 215 meses, 22 días de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v.¹

Posteriormente, mediante decisión del 12 de octubre de 2018, decretaron la acumulación de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, sentencia del 14 de julio de 2011, donde fue condenado a la pena de 115 meses de prisión, por los punibles de Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones. La pena acumulada corresponde a 300 meses de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v.²

¹ Cuaderno original JEPMS de Cartagena Bolívar, folio N° 9

² Ibidem folio N° 31



Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- 22 de enero de 2018, redime 10 meses, 15 días³
- 20 de Agosto de 2019, redime 10 meses, 1 día⁴
- 21 de enero de 2021, este despacho le redimió pena por 30 días.

Para efectos de la vigilancia de la pena, de acuerdo a la información que obra en el plenario, **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de mayo de 2011.

Al ser traslado el penado al complejo penitenciario La Picota de esta ciudad, el proceso fue allegado por competencia. Correspondió a este Despacho por reparto interno continuar con la ejecución de la pena, ante lo cual, se avocó conocimiento el 2 de diciembre de 2019, se informó lo pertinente a las partes y al penal.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la redención de pena por trabajo cumplido por **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, en ese establecimiento carcelario:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18762951	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	488
18857228	Enero, febrero y marzo de 2023	504
18940993	Abril y mayo de 2023	312
TOTAL:		1304

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

³ Ibidem folio N° 23

⁴ Ibidem folio N° 48



Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ le representan descuentos de pena de 81.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale señalar que, si bien en el certificado de cómputo 18940993, se describe que el penado JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ, trabajó 160 horas durante el mes de junio de 2023 y que su labor fue calificada como sobresaliente, el Despacho se abstendrá de redimirle pena por estas horas, en atención a que no se allegó el certificado de conducta observada por el interno durante este mes.

En consecuencia, se oficiará al penal para que allegue el certificado de conducta del penado, correspondiente al mes de junio del año que avanza, para entonces entrar a verificar la redención de pena por las horas trabajadas durante este mes.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ el período de 81.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena a JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ, por las horas trabajadas durante el mes de junio de 2023 y, requerir al penal para que allegue certificado de conducta del penado, correspondiente al mes de junio del año que avanza.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



HUELLA DACTILAR:

SI ☒ NO ☐

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 103088

CC: 85260910

FIRMA PPL: *[Signature]*

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *José De Arce m*

FECHA DE NOTIFICACION: *14-11-2023* Hora *12:34 Pm*

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: *2-11-23*

A.S. ☒ A.T. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. *12009*

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: *5436*

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

PABELLÓN *17*

JUZGADO *25* DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Fecha de entrega: *14-01-23*

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RE: NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 17:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1404 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1405 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 4:59 p. m.

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 4:58 p. m.

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 3:59 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 13001-31-87-002-2012-01003-00

Número Interno: (5436)

CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 85260710

DELITO: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO Y OTROS (acumulación)

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1405

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Keysser

Bogotá D.C. noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA LA GUAJIRA, el 29 de Septiembre de 2011, a la pena principal de 143 meses, 22 días de prisión, multa de 1708 s.m.l.m.v. a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y TERRORISMO, a quien le fueron negados los beneficios consagrados en la Ley.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolívar, mediante providencia del 13 de abril de 2016, decretó acumulación jurídica de la pena antes descrita, con la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, sentencia del 23 de diciembre de 2011; en donde fue condenado a la pena de 8 años de prisión, multa de 2275 s.m.l.m.v. por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, dejando como pena acumulada 215 meses, 22 días de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v. ¹

Posteriormente mediante decisión del 12 de octubre de 2018, decretaron la acumulación de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, sentencia del 14 de julio de 2011, en donde fue condenado a la pena de 115 meses de prisión, por los punibles de Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, en consecuencia la pena acumulada corresponde a 300 meses de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal ²

¹ Cuaderno original JEPMS de Cartagena Bolívar, folio N° 9

² Ibidem folio N° 31



El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolívar, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto de 22 de enero de 2018, redime 10 meses, 15 días³
- Auto de 20 de Agosto de 2019, redime 10 meses, 1 día⁴

En auto de fecha 02 de diciembre del 2019, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, e informó lo pertinente a las partes y al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena y de acuerdo a la información que obra en el plenario **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de Mayo de 2011. Es decir que ha descontado al día de hoy 149 meses y 24 días.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 21 de enero de 2021, redimió pena por 30 días.
- Auto 15 de julio del 2022, redimió pena por 05 meses, 13 días.
- Auto 07 de marzo del 2023, redimió pena por 76.5 días.
- Auto 02 de noviembre de 2023, redimió 81.5 días

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy de 32 meses, 7 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por parte del penal, se allegó con oficio 1278 del 14 de septiembre de 2023, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamenta que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

³ Ibidem folio N° 23

⁴ Ibidem folio N° 48



Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."*

Para el caso se tiene que a la fecha, el Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó Resolución Favorable No. 4758 expedida el 14 de septiembre de 2023 y certificado de buena conducta del condenado, sin embargo no puede pasar inadvertido para el Despacho, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se adoptará decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal, para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 09 de mayo de 2011 a la fecha, esto es, 149 meses, 24 días, más 32 meses y 7 días de redención de pena reconocida, lo que suma 182 meses y 01 día, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena acumulada de 300 meses que exige la norma, que equivalen a 180 meses, se observa que supera tal fracción.

En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar privativo de la libertad, de la cartilla biográfica y certificados allegados, se evidencia que ha tenido un buen comportamiento al interior del establecimiento carcelario.

Ahora bien, en su momento la Corte Constitucional señaló que la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas, reiteró la jurisprudencia:

"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal." (sentencia C-073 de 2010)

Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó *"acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo."*

(...)Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento; rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada". (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)



En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ derivada de la clase de delito de terrorismo, tentativa de homicidio producto de éste, concierto para delinquir, entre otros, hoy acumulados, por la que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social, no obstante su buena conducta en el establecimiento carcelario. No podemos pasar por alto que en este radicado se ejecuta la pena acumulada, impuesta por conductas cometidas por el hoy condenado en diferentes acciones, de donde se infiere el gran riesgo que representaría su libertad, antes de lograr en él una verdadera resocialización.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito de terrorismo, entre otros, cometido bajo el régimen de la ley 1121 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquéllos catalogados de elevada entidad delictual.

Así las cosas, se aprecia que siendo este caso por delito de terrorismo, entre otros, por el que aparece condenado JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ, debe citarse fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo."

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua."

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior."

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".



"En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional —que se trate de delitos de extorsión— y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como Consecuencia JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ continuará cumpliendo su pena en el establecimiento Carcelario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

TERCERO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mca.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

"Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-NOV-23.

PABELLÓN 17.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5436

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1485

FECHA DE ACTUACION: 2-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-11-2023 **Hora** 12:35

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaidel De Arco m.

FIRMA PPL: Jaidel De Arco m.

CC: 85260710

TD: 103088.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 17:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1404 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1405 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 4:59 p. m.
Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 4:58 p. m.
Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 3:59 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCIÓN - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCIÓN - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-028-2009-04276-00

Número Interno: (6186)

CONDENADO: DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1014207739

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1401

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 21 de febrero de 2011, condenó a **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** a la pena principal de 212 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ordenando en consecuencia que el sentenciado debía purgar la totalidad de la pena en establecimiento carcelario.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 9 de febrero de 2012, REVOCÓ el numeral cuarto de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2011, esto es en cuanto al comiso con fines de destrucción del arma blanca incautada y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia objeto de alzada.

Al ser enviado el proceso por competencia a estos juzgados, fue asignado inicialmente por reparto interno al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autondad que avocó conocimiento el 10 de agosto de 2012.

El Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 03 de septiembre del 2013, redención por 02 meses, 14 días (auto aclaratorio del 28 de diciembre del 2014).



- Auto del 16 de julio del 2013, redención por trabajo 13 días.
- Auto del 16 de julio del 2013, redención por estudio 04 meses, 26 días.
- Auto del 03 de diciembre del 2015, redención por 19 días
- Auto del 19 de mayo del 2016, redención por 01 mes, 24 días

Posteriormente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso fue reasignado a este Despacho, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informándolo lo pertinente a las partes.

Este despacho judicial le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto 09 de octubre del 2018, redención por 09 meses, 1.25 días
- Auto 04 de febrero del 2020, redención por 10 días

Mediante auto del 9 de octubre de 2018, el Despacho otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como domicilio donde terminaría de cumplir su pena en la Calle 68 B No. 73 A-07 de esta ciudad.

La fiscalía 302 Seccional adscrita a la URI DE ENGATIVA allegó copias del acta de audiencia preliminar de legalización de captura en flagrancia ocurrida el 04 de agosto de 2020, formulación de imputación por el presunto delito de Violencia Contra Servidor Público realizado al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, por lo cual en auto del 25 de noviembre del 2020, confirmado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 19 de septiembre de 2022, se le REVOCÓ el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenando librar captura en su contra para hacer efectiva la pena faltante. Es decir 72 meses, 05 días, 18 horas.

De acuerdo a la información procesal, el penado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, venía privado de la libertad por estas diligencias desde el 27 de julio de 2010, hasta el 04 de agosto del 2020, fecha en la que fue capturado en flagrancia fuera de su domicilio. Es decir que descontó de manera física 120 meses, 7 días, más 19 meses, 17.25 días de redención. Para un total de pena cumplida hasta ese momento de 139 meses, 24.25 días.

Ante la revocatoria de la prisión domiciliaria, mediante auto del 08 de marzo del 2023, se legalizó la captura de **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, librando la correspondiente boleta de encarcelamiento N°020. En consecuencia el aquí condenado, viene detenido por segunda oportunidad, por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de marzo del 2023, cuando se hizo efectiva la captura¹, hasta el día de hoy continúa en detención intramural. Es decir que en esta segunda oportunidad ha descontado 07 meses, 26 días, al día de hoy.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** en ese establecimiento carcelario así:

¹ Documento 06 One Drive



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18905775	Junio de 2023	120
****	TOTAL:	120

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas; así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** le representan descuentos de pena de 10 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** el periodo de 10 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



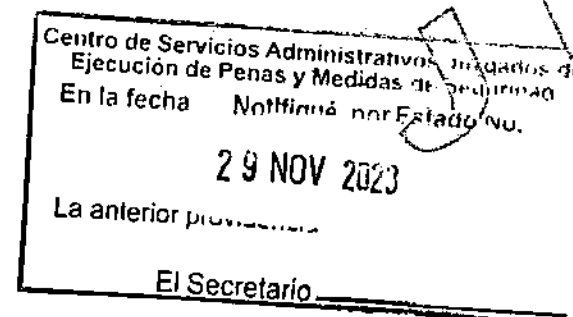
SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Ms.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-NOV-23

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6186

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1401

FECHA DE ACTUACION: 2-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Armando Ramirez

FIRMA PPL: Diego R.

CC: 1014 207 739

TD: 77643

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6186 - 25 AI 1401 Y 1402 DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 17:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1401 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1402 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:15 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6186 - 25 AI 1401 Y 1402 DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1401 Y 1402 DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-80-00-028-2009-04276-00

Número Interno: (6186)

CONDENADO: DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1014207739

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1402

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25@cojcondoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C., noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho procede a pronunciarse respecto de la libertad condicional de DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, conforme petición por él elevada y la documentación allegada de la penitenciaría.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 21 de febrero de 2011, condenó a DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ a la pena principal de 212 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ordenando en consecuencia que el sentenciado debía purgar la totalidad de la pena en establecimiento carcelario.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 9 de febrero de 2012, REVOCÓ el numeral cuarto de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2011, esto es en cuanto al comiso con fines de destrucción del arma blanca incautada y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia objeto de alzada.

Al ser enviado el proceso por competencia a estos juzgados, fue asignado inicialmente por reparto interno al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que avocó conocimiento el 10 de agosto de 2012.

El Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 03 de septiembre del 2013, redención por 02 meses, 14 días (auto aclaratorio del 26 de diciembre del 2014).
- Auto del 16 de julio del 2013, redención por trabajo 13 días.
- Auto del 16 de julio del 2013, redención por estudio 04 meses, 26 días.



- Auto del 03 de diciembre del 2015, redención por 19 días
- Auto del 19 de mayo del 2016, redención por 01 mes, 24 días

Posteriormente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso fue reasignado a este Despacho, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes.

Este despacho judicial le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto 09 de octubre del 2018, redención por 09 meses, 11.25 días
- Auto 04 de febrero del 2020, redención por 10 días.

Mediante auto del 9 de octubre de 2018, el Despacho otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como domicilio donde terminaría de cumplir su pena en la Calle 68 B No. 73 A-07 de esta ciudad.

La fiscalía 302 Seccional adscrita a la URF DE ENGATIVA allegó copias del acta de audiencia preliminar de legalización de captura en flagrancia ocurrida el 04 de agosto de 2020, formulación de imputación por el presunto delito de Violencia Contra Servidor Público, realizado al señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, por lo cual en auto del 25 de noviembre del 2020, confirmado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 19 de septiembre de 2022, se le REVOCÓ el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenando librar captura en su contra para hacer efectiva la pena faltante. Es decir 72 meses, 05 días, 18 horas.

De acuerdo a la información procesal, el penado DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, venía privado de la libertad por estas diligencias desde el 27 de julio de 2010, hasta el 04 de agosto del 2020, fecha en la que fue capturado en flagrancia fuera de su domicilio. Es decir que descontó de manera física 120 meses, 7 días, más 19 meses, 17.25 días de redención. Para un total de pena cumplida hasta ese momento de 139 meses, 24.25 días.

Ante la revocatoria de la prisión domiciliaria, mediante auto del 08 de marzo del 2023, se legalizó la captura de DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, librando la correspondiente boleta de encarcelamiento N°020. En consecuencia el aquí condenado, viene detenido por segunda oportunidad, por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de marzo del 2023, cuando se hizo efectiva la captura¹, hasta el día de hoy continúa en detención intramural. Es decir que en esta segunda oportunidad ha descontado 07 meses, 28 días, al día de hoy.

- Mediante auto fechado en el día de hoy, 02 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 10 días.

Ahora, el Responsable del Grupo de Gestión legal a la PPL COBOG, mediante oficio fechado el 14 de septiembre de 2023, allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado y resolución favorable, para eventual libertad condicional.

¹ Documento 06 One Drive



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la Ley 890 de 2004 señalaba:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima...."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En este orden de ideas, se erige con evidencia que, la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, pasó del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador, a las tres quintas (3/5) únicamente. Además que el pago de la multa no condiciona la figura en cita, tal como se dispuso en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014.

Así mismo, el artículo 47.1 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"*

Las normas citadas comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho. Segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea. Tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio eticcionado y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la penitenciaría, oficio 4782 fechado el 14 de septiembre de 2023, adjuntando resolución No. 1298 del 14 de septiembre de 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GOMEZ.

También, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar, así mismo se allegó certificado de conducta.



Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta en este radicado, 212 meses de prisión, las tres quintas partes equivalen a 127 meses, 06 días.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, ha estado privado de la libertad, inicialmente desde el 27 de julio de 2010, hasta el 04 de agosto de 2020, cuando fue capturado por otro delito y proceso, descontando para ese entonces 120 meses, 7 días. Posteriormente, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria, al ser capturado el 07 de marzo de 2023, a la fecha, ha descontado 7 meses, 26 días. Es decir que de manera física ha descontado un total de 128 meses, 3 días.

Al monto señalado, habrá de sumársele los 19 meses, 27.25 días que se le han reconocido por redención de pena hasta la fecha, para un gran total de pena descontada al día de hoy, de 148 meses, 06 horas. Es decir, tiene cumplido el aspecto objetivo.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, al plenario fueron allegados elementos materiales probatorios, para demostrar que lo tiene en la Carrera 75 Bis No. 58-47 Barrio Boyacá Real de esta ciudad, donde reside su progenitor.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con la cartilla biográfica y certificado de conducta, donde se puede verificar que, por lo menos durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, de manera física, ha mantenido buena conducta, sin que registre sanciones disciplinarias durante este período.

Sin embargo, el Despacho no puede desconocer, que al habersele otorgado la prisión domiciliaria el 09 de octubre de 2018, no solo salió de su residencia sin permiso de la autoridad competente, sino que el 04 de agosto de 2020, fue capturado en situación de flagrancia por el presunto delito de Violencia contra Servidor público, lo que precisamente motivó que, se le revocara el sustituto, siendo capturado nuevamente el 07 de marzo de 2023, fecha desde la cual viene terminando de cumplir su pena de prisión.

El hecho de que se acredite un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, *per se* no materializan la libertad condicional. El legislador sometió estas condiciones al estudio no solo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido, sino verificar si durante su cautiverio, ha desarrollado labores que permitan evidenciar su voluntad de resocialización.

Para el caso del señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, la voluntad de resocialización es muy precaria. Durante su prisión domiciliaria, no solo se evadió de la residencia donde cumplía pena, sino que volvió a infringir la ley penal, esta vez ejecutando la conducta punible de una posible violencia contra servidor público, lo que conllevó a que fuera judicializado por dicho comportamiento y, que se le revocara la prisión domiciliaria, de donde se puede inferir que no se ha logrado su resocialización. Por el contrario, apenas se le brindó la oportunidad de salir del penal, volvió al delito, poniendo en riesgo la tranquilidad de la sociedad a la que pertenece.



Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analiza el comportamiento asumido por el condenado, quien luego de una riña que tuviera en un establecimiento abierto al público, se traslada a su casa, se dota de un arma cortopunzante y regresa al lugar donde encontró a su víctima, atacándolo por la espalda, causándole heridas que conllevaron a su deceso.

Señaló textualmente el juez fallador al verificar la responsabilidad del acusado, "De las pruebas testimoniales practicadas en la audiencia de juicio oral resulta clara la participación de **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, en el homicidio de **ALEXANDER YOSA**, el día ocho de diciembre de 2009 como consecuencia de las heridas letales recibidas en su humanidad que conllevaron a su deceso pese a la atención médica brindada a la víctima, por lo que se demuestra claramente la antijuricidad material y formal que afectó sin justificación alguna atendible el bien jurídicamente tutelado por el legislador, de la vida y la integridad personal, pues, de acuerdo a lo consignado en precedencia no se advierte que haya actuado por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión.

DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, actuó con dolo, es decir, con conocimiento sobre la antijuricidad de sus actos y, además, con voluntad dirigida a la ejecución de la conducta, como quiera que nada justificaba que pasado un rato desde la primera agresión se devolviera al sitio de los hechos apoyado con arma blanca para agredir a la víctima en la forma que lo hizo."

Mas adelante el funcionario consideró "...; teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, como quiera que con la misma se cegó la vida al ciudadano **ALEXANDER YOSA**, el daño causado, la modalidad y gravedad de la conducta como quiera que la víctima fue impactada por la espalda causándole las dos heridas que llevaron a su deceso, afectando el bien supremo de la vida...."

Teniendo en cuenta la forma como **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** desarrolló la conducta punible por la que resultó condenado, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.



Al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el *quantum* requerido. Tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso. De igual forma su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme aparece registrado en su cartilla biográfica. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, sin embargo el sentenciado durante su prisión domiciliaria, la que le había sido concedida el 9 de octubre de 2018, no solo se salió de la residencia donde cumplía pena, sino que volvió a delinquir, esta vez el 4 de agosto de 2020, originando que fuera capturado en flagrancia y que se le revocara la prisión domiciliaria, para que terminara de cumplir su pena en establecimiento de reclusión.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado durante el lapso que ha permanecido interno en establecimiento penitenciario, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, al habérsele dado la oportunidad de cumplir su pena en domicilio, no solo evadió su cumplimiento, sino que volvió a delinquir, para el caso del condenado **DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, el comportamiento asumido al habérsele otorgado el sustituto, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada al señor **RAMÍREZ GÓMEZ**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se vulneró el bien jurídico de la vida e integridad de una persona, siendo éste el bien jurídico primario para cualquier ser viviente.

La gravedad y modalidad en que se ejecutó la conducta enrostrada, y la actitud asumida al otorgársele el sustituto, deja entrever la necesidad de que **DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Mas cuando se conoce que, estando aún cumpliendo su pena de prisión, ya en su domicilio, salió de allí y volvió a delinquir.

Además, acorde a la clase de comportamiento y que soporta este pronunciamiento, al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad, que vería como una persona que al permitírsele que continúe cumpliendo su pena en su domicilio, evade su compromiso, para salir de allí y volver a infringir la ley penal, sin que se logre una verdadera readecuación en su comportamiento.

Es evidente la necesidad, que **DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ** termine de cumplir su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su



reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante su cautiverio, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión formal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia, **DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ** continuará cumpliendo la pena de prisión en la penitenciaría donde se encuentra, hasta nueva orden.

Tercero: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida de **DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ**.

Cuarto: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-NOV-23

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6186

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1402

FECHA DE ACTUACION: 2-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Armando Ramirez

FIRMA PPL: Diego R.

CC: 1074207739

TD: 77643

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6186 - 25 AI 1401 Y 1402 DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 17:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1401 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1402 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6186 - 25 AI 1401 Y 1402 DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1401 Y 1402 DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-057-2018-00154-00

Número Interno: (7002)

CONDENADO: MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 80747950

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1359

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cejndoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ, conforme a la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, a través de la cual lo condenó, entre otras a 84 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Uso de menores para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir Agravado, Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERÍODO	H/ Trabajo
18559833	Abril, mayo y junio de 2022	480
18666800	Julio, agosto y septiembre de 2022	504
18776245	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	472
18810504	Enero, febrero y marzo de 2023	488
18918735	Abril, mayo y junio de 2023	472



****	TOTAL:	2416
------	--------	------

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ le representan descuentos de pena de 151 días, lo que es lo mismo 5 meses, 01 día.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ el periodo de 5 meses, 01 día, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expidir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena al sentenciado MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ para los fines legales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **29 NOV 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **24-11-23**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Manuel Jonathan Martinez**
Firma
Cédula **80747952 TP**
Firma 5-17-23(a)

RE: NI 7002 - 25 AI 1359 Y 1360 MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 17:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1359 del 26 de Octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1360 del 26 DE OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: NOTJUDICIALBARRIOS@GMAIL.COM <NOTJUDICIALBARRIOS@GMAIL.COM>

Asunto: NI 7002 - 25 AI 1359 Y 1360 MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1359 Y 1360 MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-057-2018-00154-00

Número Interno: (7002)

CONDENADO: MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 80747950

DELITO: USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y, TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1360

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cejndoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ, conforme petición por él elevada y la documentación allegada del Establecimiento Carcelario y Penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, a través de la cual lo condenó, entre otras a 84 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Uso de menores para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir Agravado, Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales.

Las diligencias fueron asignadas a este despacho por reparto interno, por lo que se avocó conocimiento el 27 de agosto de 2020 e informó lo pertinente a las partes y al penal donde descuenta pena el condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 08/08/2019. Es decir que ha descontado 50 meses y 17 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 20 de abril de 2021, se le redimió 8.5 días
- 01 de julio de 2022, se le redimió pena por 3 meses, 23 días.
- 01 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 10 días
- 26 de octubre de 2023, se le redimió pena por 5 meses, 01 día



Para un total de pena redimida hasta la fecha de 9 meses y 12.5 días.

El Director de la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó derecho de petición del penado, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y concepto favorable para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del Establecimiento Carcelario, oficio 14888, adjuntando resolución No. 2297 del



12 de octubre de 2023, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de media seguridad de Bogotá, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno, ejemplar, malo, bueno y finalmente ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 84 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 50 meses, 12 días.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ**, viene privado de la libertad desde el 08 de agosto de 2019 a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 50 meses y 17 días, mas 9 meses y 12.5 días que le fueron reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada al día de hoy de 59 meses y 29.5 días. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no se cuenta dentro de la foliatura con información del mismo.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde aparece calificada desde el 03 de diciembre de 2019, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de BUENA hasta el 02 de septiembre de 2020; EJEMPLAR desde el 03 de septiembre de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2021; en el grado de MALA desde el 03 de diciembre de 2021 hasta el 02 de marzo de 2022; BUENA nuevamente desde el 03 de marzo de 2022 hasta el 2 de diciembre de 2022 y desde el 03 de diciembre de 2022 hasta el 02 de septiembre de 2022 como EJEMPLAR. Presenta una sanción disciplinaria, Resolución 242 del 11/11/2021.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas punibles y, así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.



Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de qué menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

¹ Sentencia C 757 de 2014



Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras personas para cometer delitos, concretamente, el hecho de hacer parte de una organización que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, organización que inclusive utilizaba menores de edad para ejecutar su labor.

Señaló que se trataba de una organización criminal que delinquía en varios sectores de esta ciudad capital, distribuyendo sustancias estupefacientes que atentan contra la salud de la comunidad, tanto así que el fallador en sus consideraciones y a pesar de haber llegado a condena por preacuerdo que éste hiciera con la Fiscalía, dejó claro que "...Tras meses de investigación que incluyeron interceptaciones telefónicas, seguimiento y vigilancia a personas e inspecciones judiciales a otras actuaciones, los uniformados que realizaron las pesquisas lograron encontrar que, en efecto, dicha organización delictuosa existía y que estaba conformada por ..., y por MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ alias "JOHAN" y ..., como expendedores."

De igual modo, los investigadores concluyeron que el modus operandi usado por esta consistía en usar, la mayoría de veces, a menores de edad para la venta de las sustancias estupefacientes, aprovechándose de su situación de bajos recursos o de su condición de consumidores,...."

Contemplada la valoración de la conducta punible desarrollada por MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de



la pena de prisión impuesta en este proceso, sin embargo, su comportamiento en la penitenciaria donde viene cumpliendo pena, no ha sido del todo el mejor. No podemos pasar por alto que durante un lapso de tiempo, finales del año 2021 y comienzos del 2022, su conducta fue calificada como MALA. Además cuenta con una sanción disciplinaria.

Tampoco se puede pasar por alto el hecho de que en desarrollo de la conducta de traficar estupefacientes, MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ utilizaba menores de edad para su ejecución. Se trata de una persona sin escrúpulo, que con la única finalidad de lograr su cometido, utilizó niños y niñas para la distribución de las sustancias estupefacientes, sin importarle que se trataba de personas que se encontraban en situación de inferioridad y que merecían protección de los adultos.

De igual manera, se desconoce el sitio donde fijaría su arraigo, el cual debe ser verificado por el Despacho para establecer, no solo que con su libertad no ponga en peligro nuevamente a la comunidad, sino también verificar su propia seguridad.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo recientes pronunciamientos que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado durante la mayor parte del tiempo que ha estado en cautiverio, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando su conducta no ha sido la mejor durante toda su estadía. Como ya se dijo, refleja que durante un periodo del año 2021 y del 2022, su conducta fue calificada como mala, además de ser objeto de sanción disciplinaria, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social, en especial esta última, para librar a la comunidad, en especial a menores y jóvenes, de este flagelo y de personas que aprovechan su debilidad, para utilizarlos en el tráfico estupefacientes.

Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ellas se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás. Se reitera, al punto de utilizar a menores de edad con tal de lograr su cometido.

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ** continúe recluso, en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado, en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad, en especial en aquellos niños que son utilizados para la comercialización de estas drogas y que, de paso, terminando consumo tales alucinógenos.

Es evidente la necesidad, que **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegra.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que el hoy condenado firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible, por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

³ Sentencia C757 de 2014



TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ

Mca.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 14-11-23

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Manuel Jonathan Martinez Diaz

Firma [Signature]

Cédula 80747950 T.P.

El(la) Secretario(a) [Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario [Signature]

RE: NI 7002 - 25 AI 1359 Y 1360 MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 17:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1359 del 26 de Octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1360 del 26 DE OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: NOTJUDICIALBARRIOS@GMAIL.COM <NOTJUDICIALBARRIOS@GMAIL.COM>

Asunto: NI 7002 - 25 AI 1359 Y 1360 MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1359 Y 1360 MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 15238-61-03-134-2012-80283-00

Número Interno: (7380)

CONDENADO: JOSE LIBARDO BONZA BOADA

Cédula de Ciudadanía: 74373479

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1420

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejc25bt@conejd.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422589
Edificio Kayser

Bogotá D.C. noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por JOSE LIBARDO BONZA BOADA, en contra del auto interlocutorio No. 1231 del 03 de octubre de 2023, a través del cual se negó la libertad por pena cumplida.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó la libertad por pena cumplida al condenado, al evidenciar que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta en autos.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para lo cual el sentenciado argumentó que, viene privado de la libertad desde el año 2012 y que el despacho no le tuvo en cuenta tal situación para redimirle pena desde ese entonces. Dijo igualmente que no se le ha otorgado ningún beneficio bajo el argumento de tener expresa prohibición legal, sin embargo, considera, se le están vulnerando sus derechos al acceso a la administración de justicia y la favorabilidad que lo cobija.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

JOSE LIBARDO BONZA BOADA, viene cumpliendo pena de 206 meses de prisión, que le fue impuesta en sentencia proferida el 21 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) y, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el 25 de junio de 2014, por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ser hallado responsable del concurso homogéneo de Homicidio Agravado en Tentativa.

De acuerdo a la información obrante en autos, JOSE LIBARDO BONZA BOADA se encuentra privado de la libertad por estas diligencias, desde el 24 de julio de 2012, lo que deja claro que para el momento de proferir la decisión que hoy se ataca, había descontado 134 meses, 9 días.

De igual forma, se tuvo en cuenta el tiempo que se le ha reconocido por redención de pena y que, si bien el primer auto data del año 2015, corresponde al tiempo laborado y estudiado desde el mes de agosto de 2012. Veamos:

- Auto Interlocutorio 1299 de fecha 11 de agosto de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, redimió pena por 11 meses, 6.5 días, con fundamento en los certificados de cómputo 15299586, correspondiente a las horas estudiadas por JOSE LIBARDO BONZA BOADA durante los meses de agosto a septiembre de 2012; 15354666 correspondiente a las horas estudiadas desde octubre a diciembre de 2012; 15414151 correspondiente a las horas estudiadas desde enero a marzo de 2013; 15473685 correspondiente a las horas estudiadas desde abril a junio de 2013; 15536021 correspondiente a las horas estudiadas desde julio a septiembre de 2013; 15595956 correspondiente a las horas estudiadas desde octubre a diciembre de 2013; 15700431 las horas estudiadas desde enero a marzo de 2014; 15740306 correspondiente a las horas trabajadas por el penado durante el periodo comprendido entre abril y junio de 2014; 15834580 correspondiente a las horas trabajadas entre julio y septiembre de 2014; 15909478 correspondiente a las horas trabajadas desde octubre hasta diciembre de 2014; 15958227 correspondiente a las horas trabajadas durante el periodo de enero a marzo de 2015 y 16027891 correspondiente a las horas trabajadas por el penado durante el periodo de abril a junio de 2015.
- Auto Interlocutorio 768 fechado el 31 de agosto de 2016, este Despacho le redimió pena por 02 meses, con fundamento en los certificados de cómputo allegados del penal No. 16093642 que describía las horas trabajadas por el penado durante el periodo comprendido entre julio a septiembre de 2015; 16171567 por las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2015.
- Auto Interlocutorio 342 fechado el 9 de marzo de 2017, este Despacho redimió pena por 52.5 días, con fundamento en los certificados de cómputo allegados No. 16375991 que describía las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre abril y junio de 2016; 16460996 correspondiente a las horas trabajadas desde julio a septiembre de 2016.
- Auto Interlocutorio 1694 fechado el 02 de noviembre de 2017, este Despacho redimió pena por 90 días, con fundamento en los certificados de cómputo No. 16542081 que describía las horas estudiadas por el penado durante el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2016; 16622779 que describía las horas estudiadas durante el periodo comprendido entre enero y marzo de 2017; 16708871 horas estudiadas durante el periodo comprendido entre abril y junio de 2017.
- Auto Interlocutorio 1042 fechado el 02 de agosto de 2018, este Despacho redimió pena por 3 meses, 11 días, con fundamento en los certificados de cómputo 16775978 que describía las horas estudiadas por el penado durante el periodo comprendido entre julio y octubre de 2017; 16859640 que describía las horas estudiadas durante el periodo comprendido entre



- noviembre de 2017 y enero de 2018; 16944017 que describía las horas estudiadas durante el periodo comprendido entre febrero y abril de 2018.
- Auto Interlocutorio 622 fechado el 23 de mayo de 2019, este Despacho redimió pena por 79.5 días, con fundamento en los certificados de cómputo 17026544 que describía las horas estudiadas por el penado durante el periodo comprendido entre mayo y julio de 2018; 17104002 que describía las horas estudiadas durante el periodo comprendido entre agosto y octubre de 2018; 17244456 que describía las horas estudiadas durante el periodo comprendido entre noviembre y diciembre de 2018.
 - Auto interlocutorio 528 fechado el 20 de abril de 2020, este Despacho le redimió pena por 112 días, con fundamento en los certificados de cómputo 17376387 que describía las horas estudiadas por el penado durante el periodo comprendido entre enero y marzo de 2019; 17464777 que describía las horas estudiadas durante el periodo comprendido entre abril y junio de 2019; 17581871 que describía las horas estudiadas durante el periodo comprendido entre julio y septiembre de 2019; 17688820 que describía las horas estudiadas durante el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2019.
 - Auto interlocutorio 1151 fechado el 05 de agosto de 2020, este Despacho redimió pena por 36.5 días, con fundamento en el certificado de cómputo No. 17797528 que describía las horas trabajadas por el penado durante el periodo comprendido entre enero y marzo de 2020.
 - Auto interlocutorio 317 fechado el 21 de abril de 2021, este Despacho redimió pena por 3 meses, 27.5 días, con fundamento en los certificados de cómputo 17857498 que describía las horas trabajadas por el penado durante el periodo comprendido entre abril y junio de 2020; 17960812 que describía las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre julio y septiembre de 2020; 18034172 que describía las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2020.
 - Auto interlocutorio 833 fechado el 12 de julio de 2022, este Despacho le redimió pena por 6 meses, 15 días, con fundamento en los certificados de cómputo enviados por el penal No. 18125052 que describía las horas trabajadas por el penado durante el periodo comprendido entre enero y marzo de 2021; 18223299 que describía las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre abril y junio de 2021; 18311170 que describía las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre julio y septiembre de 2021; 18399565 que describía las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2021; 18494107 que describía las horas trabajadas por el condenado durante el periodo comprendido entre enero y marzo de 2022.
 - Auto interlocutorio 1032 fechado el 28 de agosto de 2023, este Despacho redimió pena por 6 meses, 15.5 días, con fundamento en los certificados de cómputo No. 18589813 que describía las horas trabajadas por el penado durante el periodo comprendido entre abril y junio de 2022; 18677384 que describía las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre julio y septiembre de 2022; 18762078 que describía las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2022; 18855901 que describía las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre enero y marzo de 2023 y 18938508 que describía las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre abril y junio de 2023.

Conforme a lo anteriormente descrito, se tiene que el Despacho ha redimido pena al condenado, conforme los certificados de cómputo allegados del penal, de donde se evidencia que todo el tiempo laborado y/o estudiado por JOSE LIBARDO BONZA BOADA, ha sido teniendo en cuenta como cómputo de su pena.



Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

El penado en su alegaciones muestra su inconformidad con el Despacho, por conceder los recursos ante el fallador y no ante el superior jerárquico. Al punto ha de resaltarse que es el legislador dispuso en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal que "Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.", por lo que no es capricho del Despacho, sino que así lo determina la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1231 del 03 de octubre de 2023, a través del cual se negó al sentenciado JOSE LIBARDO BONZA BOADA la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1231 del 03 de octubre de 2023, a través del cual se negó al sentenciado JOSE LIBARDO BONZA BOADA la libertad por pena cumplida, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá).

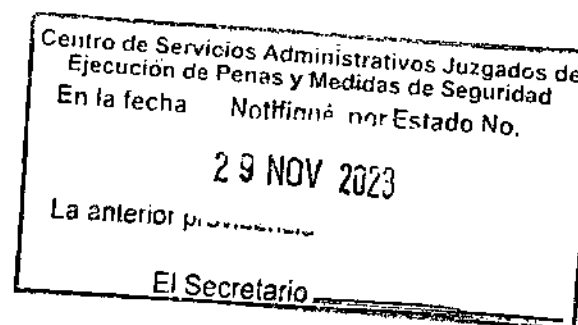
TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), para lo de su competencia.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la penitenciaría donde cumple pena JOSE LIBARDO BONZA BOADA, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16-NOV-23

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7380

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nº.** 1920

FECHA DE ACTUACION: 16-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Libord Bona B.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 73373479

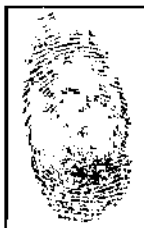
TD: 88135

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7380 - 25 AI 140 Y 1421 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - NIEGA REPOSICION CONCEDE APLACION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 7:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1421 del 08 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE LIBARDO BONZA BOADA.

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1420 del 08 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE LIBARDO BONZA BOADA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7380 - 25 AI 140 Y 1421 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - NIEGA REPOSICION CONCEDE APLACION Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite AI 140 Y 1421 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - NIEGA REPOSICION CONCEDE APLACION Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 15238-61-03-134-2012-80283-00

Número Interno: (7380)

CONDENADO: JOSE LIBARDO BONZA BOADA

Cédula de Ciudadanía: 74373479

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1421

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición del condenado JOSE LIBARDO BONZA BOADA, tendiente a que se le aplique el principio de favorabilidad, en aplicación a la sentencia C-014 de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, condenó al señor JOSE LIBARDO BONZA BOADA mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2013, la que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, el 25 de junio de 2014, a la pena principal de 206 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, y de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el término de diez (10) años, como responsable de un concurso homogéneo de tres (3) delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, siendo víctimas, tres menores de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado JOSE LIBARDO BONZA BOADA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias, desde el 24 de julio de 2012¹.

Así mismo durante su cautiverio ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 11 de agosto de 2015, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo, le redimió pena por 11 meses, 6.5 días².
- 31 de agosto de 2016, este Despacho le redimió pena por 2 meses.
- 8 de marzo de 2017, este Despacho le redimió pena por 52.5 días.

¹ Folio 7 cuaderno 1

² Folio 32 cuaderno 3



- 2 de noviembre de 2017, se le redimió pena por 90 días.
- 2 de agosto de 2018, se le redimió pena por 3 meses y 11 días.
- 23 de mayo de 2019, se le redimió pena por 2 meses y 19.5 días.
- 20 de abril de 2020, se le redimió pena por 112 días.
- 05 de agosto de 2020, se le redimió pena por 36.5 días.
- 21 de abril de 2021, se le redimió pena por 3 meses, 27.5 días.
- 12 de julio de 2022, se le redimió pena por 6 meses y 15 días.
- 28 de agosto de 2023, se le redimió pena por 6 meses, 15.5 días.

Para un total de pena redimida de 45 meses y 26 días.

Recibida la documentación del penal, mediante auto del 5 de agosto de 2020, se resolvió negar por improcedente la libertad condicional al penado, siendo notificado conforme a ley, en su sitio de reclusión. Al ser apelada la decisión, fue confirmada por el Juzgado fallador el 25 de febrero de 2021.

Mediante auto fechado el 16 de febrero de 2023, este Juzgado no autorizó el permiso para que JOSE LIBARDO BONZA BOADA saliera del penal hasta por 72 horas, decisión que fue notificada conforme a ley.

El 03 de octubre de 2023 se negó la libertad por pena cumplida, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación por parte del condenado, manteniendo el Despacho su decisión el día de hoy y concediendo el recurso de apelación ante el fallador, en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

JOSE LIBARDO BONZA BOADA allegó escrito poco entendible, donde refiere el principio de favorabilidad y la sentencia C-014, solicitando se aplique la misma a su caso.

A fin de atender los planteamientos de la petición que se resuelve, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, bajo las leyes vigentes para el momento de la comisión de los hechos juzgados, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respecto a las decisiones adversas.

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 15), normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 93 de la Carta fundamental, pero que además cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el código penal y de procedimiento penal.

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.



De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, luego de que se ejerciera impugnación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca e Inadmitida la demanda de Casación penal, ello determina, que las facultades con que cuenta este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que éste juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad señala:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.



9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Por ello, debe advertirse al penado, que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la inculpididad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello... La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional". (Sentencia T-576/96).

Para el caso específico, tenemos que para el momento en que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) proferió sentencia en segunda instancia, modificando la emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, en contra de JOSE LIBARDO BONZA BOADA y procedió a dosificar la pena, lo hizo aplicando la Ley Penal Colombiana vigente para el momento en que el hoy condenado ejecutó las conductas punibles enrostradas. Esto es, refirió que, "La pena para el delito de Homicidio agravado prevista en el artículo 104 del Código Penal es la de 25 a 40 años, es decir, de 300 a 480 meses de prisión. Con el incremento de la Ley 890 de 2004 en la tercera parte en el mínimo, esta se ubica en 400 meses y en la mitad del máximo nos llevaría a 720 meses, pero, para un delito individual la pena de prisión no puede ser superior a los 60 años (Art. 37 del C.P.), es decir, los extremos son de 400 a 600 meses de prisión. Para la tentativa, de conformidad con el artículo 27, dichos extremos se rebajan a la mitad del mínimo y a las tres cuartas partes del máximo con lo cual los nuevos extremos, son los de 200 meses mínimo y 450 meses como máximo." (Negrilla fuera de texto).

Fue así, como dosificó la pena para un delito individual, señalando taxativamente lo dicho por el legislador. Se evidencia que las conductas por las que fue condenado



JOSE LIBARDO BONZA BOADA, no fue más allá del máximo de pena establecido en Colombia para ese momento, cincuenta (50) años de prisión.

Así, se estableció los límites punitivos para un delito individual de homicidio agravado en tentativa y se aumentó seis (6) meses por el concurso.

De lo anteriormente descrito, traído de la sentencia condenatoria de segunda instancia que, se reitera, modificó la proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama y que en este momento ejecuta JOSE LIBARDO BONZA BOADA, se evidencia que las Leyes aplicadas al momento de tasar la pena, fueron las vigentes para el momento de la comisión de las conductas punibles endilgadas al infractor (junio de 2012). Esto es Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 890 de 2004, sin que de allí en adelante se haya promulgado ley más favorable a los intereses del condenado, en cuanto a la punibilidad establecida en dicho fallo.

Aquí vale resaltar, tal como lo hizo el fallador de segunda instancia al momento de tasar la pena para un delito individual de homicidio agravado en tentativa, endilgado al señor JOSE LIBARDO BONZA BOADA, que el límite de la pena no sobrepasó el establecido en el artículo 37 del Código penal, esto es, cincuenta (50) años de prisión, pena máxima permitida en Colombia.

El artículo 37 del Código Penal, vigente para la época de los hechos que motivaron esta sentencia, describía: "La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. Modificado. Ley 890 de 2004, art. 2º. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en el presente Código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena." (negrilla del despacho).

Para el caso, tenemos que JOSE LIBARDO BONZA BOADA fue condenado por un concurso de conductas punibles, por lo que al momento de aplicar lo dispuesto por el legislador en el artículo 31 del Código Penal, su pena ascendió a 206 meses de prisión.

Lo anterior para aclararle al penado, que su pena en ningún momento sobrepasó el límite máximo permitido por la ley en Colombia, al tratarse de un concurso de conductas punibles, se fijó en el máximo permitido al individualizar la pena en uno de los delitos, para partir del mínimo y aumentarle seis (6) meses por los otros delitos concursados, resultando una pena de 206 meses de prisión, por el concurso de delitos de homicidio agravado en tentativa.

Si bien el artículo 5 de la Ley 2197 de 2002, aumentó el límite de la pena de prisión en Colombia a sesenta (60) años, éste no tuvo ninguna injerencia en el caso que nos ocupa, al hacer más gravosa la situación de los condenados. Por ello al ser declarado inexecutable tal mandato legal, por la Corte Constitucional, sentencia C-014 del 2 de febrero de 2023, como bien lo señaló la alta corporación "...ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la ley 2197 de 2002, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia", la situación del señor JOSE LIBARDO BONZA BOADA continuó



incólume, pues ésta fue la norma aplicable a su caso, al momento de tasarle la pena por el fallador de segunda instancia.

Es por ello, que no hay lugar a la redosificación de pena pretendida por el penado al pretender la aplicación del principio de favorabilidad, pues los fundamentos jurídicos que sustentaron la sentencia de primera y segunda instancia no han variado y el asunto fue debatido y resuelto de manera definitiva por la judicatura, máxime cuando en el caso sometido a consideración, no se está ante el evento en que se abre paso la aplicación favorable de normas o porque alguno de los fundamentos legales que sirvió de base para esa determinación, haya sido excluido del ordenamiento jurídico, motivo por el cual dicha pretensión no está llamada a prosperar.

En consecuencia, JOSE LIBARDO BONZA BOADA continuará cumpliendo la pena de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama y modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) el 25 de junio de 2014.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redosificación de pena, pretendida por el penado JOSE LIBARDO BONZA BOADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. En consecuencia, continuará cumpliendo la pena de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama y modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) el 25 de junio de 2014.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviar copia de esta decisión al Complejo Penitenciario donde cumple pena JOSE LIBARDO BONZA BOADA, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16-NOV-23

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7380

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº.** 134

FECHA DE ACTUACION: 16-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose libardo Benza B.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 74373479

TD: 88135

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7380 - 25 AI 140 Y 1421 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - NIEGA REPOSICION CONCEDE APLACION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 7:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1421 del 08 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE LIBARDO BONZA BOADA.

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1420 del 08 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE LIBARDO BONZA BOADA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7380 - 25 AI 140 Y 1421 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - NIEGA REPOSICION CONCEDE APLACION Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite AI 140 Y 1421 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - NIEGA REPOSICION CONCEDE APLACION Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2019-80346-00

Número Interno: (9383)

CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 27509406

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
PARA MUJERES DE BOGOTA**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1361

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser**

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El **JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, mediante sentencia del 18 de Junio de 2020, condenó a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR** de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar redención de pena por estudio cumplido por **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18939171	Abril, mayo y junio de 2023	246
****	T O T A L :	246



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Buena y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** le representan descuentos de pena de **20.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** el período de **20.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Mcs.
NOTIFICACIONES
FECHA: 14-11-23 HORA: 10:00
NOMBRE: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ
CÓDIGO: 27509406
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibo Copia


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 9383 - 25 AI 1362 Y1361 YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 17:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1361 del 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1362 del 26 DE OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:35 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9383 - 25 AI 1362 Y1361 YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes, se remite AI 1362 Y1361 YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2019-80346-00

Número Interno: (9383)

CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 27509406

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DEL 2004

Auto Interlocutorio: 1362

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a determinar el tiempo descontado por la penada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

El JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 18 de junio de 2020, condenó a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, a la pena de 96 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 15 de julio de 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de Noviembre de 2019 hasta la fecha, y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 57.5 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 28.5 días.
- 11 de agosto de 2021, se le redimió pena por 9.5 días.
- 18 de enero de 2022, se le redimió pena por 10 días.
- 01 de abril de 2022, se le redimió pena por 18.5 días.
- 14 de julio de 2022, se le redimió pena por 14 días.
- 07 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 19.5 días.



- 07 de marzo del 2023, se le redimió pena por 29 días.
- 04 de julio de 2023, se le redimió pena por 22.5 días
- 26 de octubre de 2023, se le redimió pena por 20.5 días

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy, de 07 meses y 19.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** viene cumpliendo 96 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el juzgado sexto penal municipal de conocimiento de esta ciudad, al ser hallada responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO**.

YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2019 fecha de su captura. Es decir que al día de hoy ha descontado 47 meses, 11 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** ha redimido pena por un total de 07 meses, 19.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** ha descontado un total de 55 meses, 12 horas, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** a la fecha ha descontado un total de 55 meses, 12 horas de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
A 29 NOV 2023
La anterior providencia
Mcs.
El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
FECHA: 14-11-23
NOMBRE: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ
CÓDIGO: 27509406
NOMBRE DE QUIEN RECIBE: Recibe copia

RE: NI 9383 - 25 AI 1362 Y1361 YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 17:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1361 del 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1362 del 26 DE OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 4:35 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9383 - 25 AI 1362 Y1361 YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes, se remite AI 1362 Y1361 YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Acumula

Número Único: 11001-60-00-019-2017-05984-00

Número Interno: (9669)

CONDENADO: ELIZETH QUIROZ QUINTANA

Cédula de Ciudadanía: 1030658798

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1350

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **ELIZETH QUIROZ QUINTANA**, una vez recibida copia de la sentencia y estado del proceso 11001 60 00 000 2018 01391 00 del Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad y, en atención a lo petitionado por la defensa.

ANTECEDENTES

ELIZETH QUIROZ QUINTANA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 25 de septiembre de 2020, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, también en calidad de madre cabeza de familia, **por hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2017.**

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 19 de noviembre del 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ELIZETH QUIROZ QUINTANA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de abril del 2023, y a la fecha aún continúa detenida. Dentro del presente radicado no se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

De acuerdo a copia de sentencia enviada por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, previa petición de este Despacho, se tiene que **ELIZETH QUIROZ QUINTANA**, también fue sentenciada por el Juzgado 11 Penal Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a través de fallo del 15 de julio de 2019, en la causa 11001 60 00 000 2018 01391-00, como cómplice del delito de



HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde se le impuso pena de 19 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 15 de junio de 2018.

El representante de la defensa, solicitó la acumulación de las penas ya descritas, ante lo cual se solicitó información al homólogo 15, donde se viene vigilando la sentencia proferida en el radicado 11001 60 00 000 2018 01391 00, recibiendo ahora copia de la sentencia allí proferida e informando que obra orden de captura vigente en contra de la condenada.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a estas dos causas, falladas por los Juzgados 3 y 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se produjeron los días 14 de diciembre de 2017 y 15 de junio de 2018, respectivamente, esto es, antes de la expedición de los fallos en cita, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad **ELIZETH QUIROZ QUINTANA** se encuentra detenida por cuenta del proceso fallado por el Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento y, es requerida por la sentencia emitida por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento, toda vez que no le fue concedido subrogado alguno y cuenta con orden de captura vigente, conforme lo informado por el homólogo que viene conociendo de tal sentencia.

No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas a **ELIZETH QUIROZ QUINTANA**, por parte de los juzgados en mención, en consecuencia, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 31 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto,



siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la pena de 144 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para incrementarle las dos terceras partes (2/3) de la pena impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal dentro del radicado 110001.60.00.000.2018.01391.00, (19 meses), esto es, 12 meses, 20 días, para una pena acumulada de **156 MESES, 20 DIAS DE PRISION**, en lugar de 163 meses, que arroja la suma aritmética y que tendría que pagar el penado, si se ejecutan las penas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenada **ELIZETH QUIROZ QUINTANA**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenada **ELIZETH QUIROZ**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza, para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **ELIZETH QUIROZ QUINTANA**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal.

Así, se acumularán las penas impuestas por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos de la condenada en los registros respectivos.

De igual forma, se informará lo pertinente al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, allegándole copia de esta decisión, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se regirá la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.

“..Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas

Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas privativas accesorias de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya) sea para definirlos en algunos casos, o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado...” Rad. 38054 auto de 9 de mayo de 2012 MP. Dr. Javier Zapata Ortiz..



Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto, la pena se cumplirá de manera intramural en la medida que, no es viable la concesión de la prisión domiciliaria por no reunirse los requisitos de que trata el artículo 38 del CP.

Frente a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599, tampoco se aplica por no reunirse los requisitos exigidos para ello y no encontrarla procedente en el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta a la sentenciada **ELIZETH QUIROZ QUINTANA** por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en el radicado 11001-60-00-000-2018-01391-00, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la impuesta por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, radicado 110016000019 2017 05984 00, quedando la pena acumulada en el monto de **156 MESES, 20 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la pena accesoria accesoria.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgado Falladores, y librense las comunicaciones a que haya lugar. Así mismo, informar lo pertinente al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, allegándole copia de esta decisión, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra reclusa la penada para que obre dentro de su hoja de vida. Así mismo, se solicitará el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

QUINTO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 26/10/13 HORA _____
NOMBRE ELIZETH QUIROZ QUINTANA
CEDULA 1032658798
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA _____
recibido

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
29 NOV 2023
La anterior providencia _____
El Secretario _____

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350 NI. 9669

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 9:27

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1350 del 24 de OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado ELIZABETH QUIROZ QUINTANA .

**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotamycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 25 de octubre de 2023 12:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; pphabogados@gmail.com; carlos pardeyn <carlospardeyn@gmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350 NI. 9669

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 05001-60-00-000-2019-00367-00

Número Interno: (13861)

CONDENADO: JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 1045504503

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1470

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendof.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ, así como de la redención de pena, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, el 29 de abril de 2022, a la pena principal de 99 MESES de prisión, multa de 2.702 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, donde el 20 de mayo del 2020 avocó conocimiento y, emitió las siguientes decisiones:

En auto del 15 de febrero del 2023, resolvió negar el permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia. En la misma fecha, se le negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, por no reunir los requisitos allí exigidos.

El homólogo Juzgado Cuarto de Medellín - Antioquia, reconoció las siguientes redenciones:

- Auto del 28 de septiembre del 2022, redención por 03 días.
- Auto del 29 de octubre del 2022, redención por 31.5 días.
- Auto del 22 de marzo del 2023, redención por 30.5 días.



Para un total de pena redimida de 64 días.

Al ser enviadas las diligencias por competencia, este despacho judicial, avocó conocimiento el 06 de julio del 2023, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades, la primera captura se produjo el 28 de noviembre del 2018¹, al 08 de febrero del 2022² descontando 38 meses, 11 días. La segunda captura se produce el 11 de mayo del 2022 para cumplir condena³ y, en la fecha aún continúa detenido por cuenta del presente radicado.

Ahora, el penado allegó escrito solicitando se le conceda su libertad condicional y se requiera al penal el envío de sus documentos para redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

¹ Documento 01 carpeta de conocimiento

² Ficha técnica

³ Idem



Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ, (56 meses y 16 días), más 2 meses, 4 días que le han sido reconocidos por redención, para un total de 58 meses, 20 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 99 meses de prisión; así las cosas tenemos que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 59 meses, 12 días. Es decir que, para el caso que nos ocupa el señor MARIMON MARTINEZ, aún no ha cumplido este requisito.

Igual sucede con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Por lo anterior, se negará la libertad condicional a JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO para que se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor MARIMON.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, ofíciase al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de esta decisión, para que haga parte de la hoja de vida del condenado JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ.

TERCERO: A través del Centro de Servicios, REQUERIR a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 21-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ
Firma [Signature]
Cédula 1045504503 T.P. 39 0899
El(la) Secretario(a)

RE: NI 13861 - 25 AI 1470 JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 8:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1470 del 16 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 10:51 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13861 - 25 AI 1470 JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1470 JOSE LUIS MARIMON MARTINEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2019-13239-00
Número Interno: (16032)
CONDENADO: CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA
Cédula de Ciudadanía: 52536526
DELITO: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1412

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25b1@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422666
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Noviembre siete (7) de, dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahecha, Procuradora 379 Judicial I Penal, en contra del auto interlocutorio No. 741 calendado 12 de julio de 2023, a través del cual se negó, por ahora, la Extinción de la Sanción Penal y solicitó antecedentes de la condenada.

DECISIÓN RECURRIDA

El Despacho en la providencia recurrida negó, por ahora, la Extinción de la Sanción Penal a CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA, hasta tanto no se obtuvieran los antecedentes de la autoridad correspondiente, y dispuso, oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegarlos en el menor término posible.

Se argumentó que, si bien el periodo de prueba impuesto a la condenada, al momento de otorgarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya se encontraba fenecido, era indispensable verificar que, durante el mismo, hubiera observado buena conducta y cumplido con los compromisos adquiridos dentro del presente proceso.

ALCANCE DEL RECURSO

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer todo lo necesario para realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA, durante el periodo de prueba en el que, gozaba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y adoptar una decisión de fondo en el caso bajo examen.

Consideró la recurrente que, si bien es cierto, es indispensable dar aplicación al artículo 67 del Código penal, verificando que la condenada haya cumplido con las obligaciones consagradas en el artículo 65 de la misma obra, entre las que se encuentra, observar buena conducta, esta verificación debe hacerse antes de adoptar una decisión en punto a la procedencia del pedimento, y se puede hacer utilizando la tecnología hoy existente y no solo por el medio tradicional.



CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición, se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio No. 741 calendado el 12 de julio de 2023, negó por ahora, la Extinción de la Sanción Penal a CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA, hasta tanto, se verifique si durante su periodo de prueba, cumplió a cabalidad con las obligaciones que dispone el artículo 65 del Código penal, al haber sido cobijada con el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

El artículo 67 de la obra en cita, precisó que *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

La norma transcrita, al señalar *"sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior"*, se refiere a que, si el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Es así que, revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la suspensión condicional de la pena, a la fecha de la decisión del juzgado, se encontraba fenecido, este Despacho comparte la tesis de que aún fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de una eventual revocatoria del subrogado.

La Corte Suprema de Justicia en el radicado 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, del 2 de octubre de 2014, expuso en algunos de sus apartes:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:



"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el período de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

*(...)*1 (Negrillas y rayas fuera de texto)*

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del período de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena".
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

También en auto del 10 de agosto de 2012, radicado 39647, se dijo que:
vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...) (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo como fundamento lo señalado jurisprudencialmente, una vez, finalizado el período de prueba, el Despacho puede entrar a verificar si el agraciado, cumplió o no con las obligaciones impuestas, durante dicho lapso.

Al evidenciarse sin mayor esfuerzo que, aún no se encuentra prescrita la sanción impuesta a CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA, el despacho se encuentra en términos para verificar los antecedentes del mismo y, determinar si durante el período de prueba correspondiente a dos (02) años, no incurrió en nuevo delito, lo que se logra, con la consecución de antecedentes que registre la Policía Nacional.

Si bien existen plataformas para la verificación directa de los antecedentes de la penada, de todos es sabido, la dificultad que se presenta para poder acceder a ellas, haciendo dispendiosa cualquier consulta que se quiera hacer en forma directa.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y por el contrario, se mantendrá en lo allí decidido, para una vez se reciba la información pretendida, entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa.



Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 741 calendarado el 12 de julio de 2023, por medio del cual se negó por ahora, la Extinción de la Sanción Penal a CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA, hasta tanto se determinen sus antecedentes.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Samuel Rivas Delgado
SAMUEL RIVAS DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA
CARRERA 18 V bis # 68- 13 Juan pablo 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1971

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16032
REF: PROCESO: No. 110016000017201913239

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A 1412 EN EL CUAL NO REPONE el auto interlocutorio No. 741 calendado el 12 de julio de 2023. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogota/iepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
ORLANDO FIERRO MORA - Luz Libia Cuellar Sánchez
CALLE 19 N° 3 - 50 OFC 2003 TORRE A EDIFICIO BARICHARA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1972

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16032
REF: PROCESO: No. 110016000017201913239
CONDENADO: CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA
52536528

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A 1412 EN EL CUAL NO REPONE el auto interlocutorio No. 741 calendado el 12 de julio de 2023. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogota/iepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 16032 - 25 AI 1412 CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA - NO REPONE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 8:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1412 del 07 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 8:19 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: orlandofierrom@hotmail.com <orlandofierrom@hotmail.com>; luzlcs@hotmail.com <luzlcs@hotmail.com>

Asunto: NI 16032 - 25 AI 1412 CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA - NO REPONE

Buenos días, se remite AI 1412 CLAUDIA MIREYA RICARDO SILVA - NO REPONE, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2014-02001-00
Número Interno: (16623)
CONDENADO: JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO
Cédula de Ciudadanía: 1014270317
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM Y
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1399

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gicp25bt@conejd.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C., noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la penada JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia fechada el 13 de marzo de 2015, condenó a JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO a la pena principal de 135 meses de prisión, como coautora responsable del delito de FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado privada de la libertad por estas diligencias desde el 10 de febrero de 2014. Es decir que al día de hoy, ha descontado de manera física 116 meses, 22 días.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocándose conocimiento el 26 de enero de 2018. Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

04 de enero de 2017, este Despacho le redimió pena por 4 meses y 4.5 días.
05 de marzo de 2018, se le redimió pena por 3 meses y 5.75 días.
13 de abril de 2021, se le redimió pena por 63.5 días.



01 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 40 días.
25 de abril de 2023, se le redimió pena por 41.5 días.
14 de julio de 2023, se le redimió pena por 29.75 días

Para un total de pena redimida al día de hoy, de 13 meses y 05 días.

La penada, allegó sendos correos solicitando su prisión domiciliaria, bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que, si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 67.5 meses, y tal como se indicó en precedencia la condenada JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO completa en prisión 116 meses y 22 días, mas 13 meses, 05 días de redención, para un total de 129 meses, 27 días, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo, se advierte que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

Sin embargo, tenemos que por lo menos uno de los delitos endilgados, fabricación tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, incumpléndose así con la tercera exigencia.

Al no cumplirse con este requisito, el Despacho queda relevado de continuar analizando los demás, en tanto, al no cumplirse uno, el sustituto deprecado ya no procede.

Recordemos que, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que, si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.

En consecuencia, al no reunirse todos los requisitos exigidos por la norma invocada, el sustituto de la prisión domiciliaria no procede. En consecuencia, JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO, continuará cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento carcelario asignado por el INPEC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la condenada JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplirse con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO continuará cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento asignado por el INPEC.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Me.

RECIBO DE NOTIFICACIONES
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 15-11-2023
NOMBRE: Johana Villareal
CEDULA: 1014270312
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 16623 - 25 AI 1399 JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 16:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1399 del 01 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 9:12 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16623 - 25 AI 1399 JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Buenos días doctora, se remite AI 1399 JOHANA BEATRIZ VILLAREAL GALINDO - NIEGA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25286-60-00-692-2015-00096-00

Número Interno: (21315)

CONDENADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES

Cédula de Ciudadanía: 80495046

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1364

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza, el 13 de abril de 2016, a la pena principal de 12 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, igualmente la prohibición de aproximarse a la víctima y su grupo familiar, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, a quien le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RODRIGUEZ FUENTES**, ha estado privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de Diciembre de 2015 hasta la fecha:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allego los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18670789	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
18752210	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	366
188838005	Enero, febrero y marzo de 2023	378
18922265	Abril, mayo y junio de 2023	354
****	TOTAL	1476

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allega las actas correspondientes evaluativas del estudio



desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Establece el Artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece al artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97 Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio"

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES**, le representan descuentos de pena de **123 días, o lo que es lo mismo 4 meses y 3 días.**

En caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

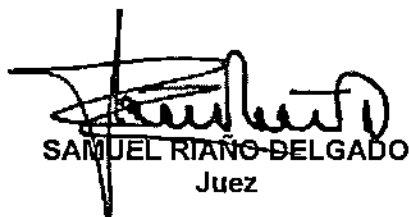
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a por **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** el periodo de **4 meses y 3 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontado pena el sentenciado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO BELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29	29 NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15. Nov 2023

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21315

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1364

FECHA DE ACTUACION: 2 Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Rodriguez Puente

FIRMA PPL: Cesar Rodriguez Fuentes

CC: 80485046

TD: 94078

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 21315 - 25 AI 1364 Y 1365 CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 10:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1364 del 26 de OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES.

Hoy 14 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1365 del 26 DE OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 9:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21315 - 25 AI 1364 Y 1365 CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas días, se remite AI 1364 Y 1365 CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25286-60-00-692-2015-00096-00

Número Interno: (21315)

CONDENADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES

Cédula de Ciudadanía: 80495046

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1365

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), el 13 de Abril de 2016, a la pena principal de 12 años de prisión (144 meses), a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, igualmente la prohibición de aproximarse a la víctima y su grupo familiar, como permanente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, a quien le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 31 octubre del 2017, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES**.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RODRIGUEZ FUENTES**, ha estado privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el **6 de Diciembre de 2015** hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 18 de abril del 2018, redención por 08 meses, 29 días
- Auto 20 de febrero del 2019, redención por 79 días
- Auto 11 de abril del 2019, redención por 21.5 días
- Auto 11 de marzo del 2020, redención por 83 días
- Auto 19 de Octubre del 2021, redención por 213 días
- Auto 21 de noviembre del 2022, redención por 04 meses, 3.5 días



- Auto 26 de octubre de 2023, redención por 4 meses, 3 días

Total en tiempo redimido 30 meses, 12 días.

Mediante auto del 28 de enero del 2020, se le negó la REDOSIFICACION de la pena impuesta a **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** viene cumpliendo 12 años de prisión (144 meses), pena que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Funza, al ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Como se dijo anteriormente, el señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de diciembre de 2015. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 94 meses, 20 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** ha redimido pena por un total de 30 meses, 12 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** ha descontado sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido, un total de 125 meses, 02 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** a la fecha ha descontado un total de 125 meses, 02 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
J u e z

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15 Nov 2023

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21315

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1365

FECHA DE ACTUACION: 26. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Rodriguez Fuentes

FIRMA PPL: Cesar Rodriguez Fuentes

CC: 80495 046

TD: 94078

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 21315 - 25 AI 1364 Y 1365 CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO.

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 10:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1364 del 26 de OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES.

Hoy 14 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1365 del 26 DE OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 9:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21315 - 25 AI 1364 Y 1365 CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buenas días, se remite AI 1364 Y 1365 CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ FUENTES - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02336-00

Número Interno: (23501)

CONDENADO: JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ

Cédula de Ciudadanía: 1015428604

DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1441

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**.

ANTECEDENTES

JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ, fue condenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 22 de julio de 2022, a la pena de 127 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 14/08/2023, confirmó el fallo de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2/12/2020 hasta la fecha.

En la fecha se avocó conocimiento de las diligencias y, se ofició al Establecimiento donde se encuentra recluso, solicitándoles remitir **CERTIFICADOS** de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado **GONZALEZ NUÑEZ**.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ** viene cumpliendo 127 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO.

JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta
de este proceso, desde el 2/12/2020 hasta la fecha, descontando 35 meses, 8
días, quedándole pendiente por purgar 91 meses, 22 días.

Finalmente, se ordena por el centro de servicios de los Juzgados de esta
especialidad, remitir al penal copia de la presente decisión para que obre en la
hoja de vida del condenado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ a la fecha
ha descontado un total de 35 meses, 8 días de la pena de prisión impuesta en este
proceso.

SEGUNDO. - Por el centro de servicios, expídase copia de esta decisión con destino
al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE ANDRES
GONZALEZ NUÑEZ, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

yac

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	FECHA: 27/11/2023 HORA: 11:01
En la fecha Notifiqué por Estado No.	NOMBRE: Jose Andres Gonzalez Nuñez
29 NOV 2023	CÉDULA: 1015470609
La anterior providencia	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
El Secretario	

RE: NI 23501 - AI 1442 SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 9:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1442 del 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 12:09 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 23501 - AI 1442 SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1442 SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02336-00

Número Interno: (23501)

CONDENADO: SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1015441613

DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1442

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ, fue condenado Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 22 de julio de 2022, a la pena de 111 meses de prisión, a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 14/08/2023, confirmó el fallo de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2/12/2020 hasta la fecha.

En la fecha se avocó conocimiento de las diligencias y, se ofició al Establecimiento donde se encuentra recluso, solicitándoles remitir CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado **CAÑON GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **SEBASTIAN EMILIANO CAÑON GONZALEZ** viene cumpliendo 111 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de



los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO.

SEBASTIAN EMILIANO CAÑÓN GONZALEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2/12/2020 hasta la fecha, descontando 35 meses, 8 días, quedándole pendiente por purgar **75 meses, 22 días**.

Finalmente, se ordena por el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad, remitir al penal copia de la presente decisión para que obre en la hoja de vida del condenado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **SEBASTIAN EMILIANO CAÑÓN GONZALEZ** a la fecha ha descontado un total de 35 meses, 8 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - Por el centro de servicios, expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **SEBASTIAN EMILIANO CAÑÓN GONZALEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-BELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

yac

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 21/11/2023	HORA: _____
NOMBRE: Sebastian Cañón G	
CÉDULA: 101544613	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	



RE: NI 23501 -25 AI 1441 JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 9:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1441 del 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 12:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23501 -25 AI 1441 JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1441 JOSE ANDRES GONZALEZ NUÑEZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2018-16305-00
Número Interno: (30003)
CONDENADO: MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA
Cédula de Ciudadanía: 1023930199
DELITO: LESIONES PERSONALES
Auto Interlocutorio: 1409

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cejodj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Noviembre dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la sanción penal impuesta a MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA, en atención al oficio N°20230453904 / ARAIC - GRUCI 1.9 de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 31 de agosto de 2020, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 34.66 s.m.l.m. v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FISICA PERMANENTE, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De lo obrante en el expediente, no se evidencia que el penado haya sido condenado al pago de daños y perjuicios.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 01 de diciembre del 2020 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al condenado para que acredite el pago de la caución por valor de un (01) SMLMV, y suscribiera diligencia de compromiso.

GOMEZ ZABALA acreditó el pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, caución impuesta al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante póliza judicial NB 100337411 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero del 2021 por un periodo de prueba de 25 meses.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Fue allegado por parte de la Policía Nacional, el oficio N°20230453904 / ARAIC-GRUCI 1.9, de fecha 26 de septiembre del 2023, por medio del cual, informan los registros que aparecen a nombre de MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA, una vez verificada la información allí plasmada, se pudo establecer que el penado, durante el periodo de prueba, no se vio incurso en la comisión de nuevas conductas delictivas.

El condenado MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA firmó diligencia de compromiso el 14 de enero del 2021, por un periodo de prueba de 25 meses, tiempo que a la fecha ya se encuentra fenecido, pues han transcurrido 33 meses, 19 días.

Respecto a la multa, obra oficio N°EP-O-41315 de fecha 24 de noviembre del 2020, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por último, de existir condena de perjuicios en contra del aquí condenado, esta decisión no los cubre y las víctimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de los mismos; lo anterior, como quiera que, dentro del proceso no se evidencia que el penado haya sido condenado al pago de daños y perjuicios, como se plasmó en precedencia.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA, la EXTINCIÓN de la pena principal impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.



TERCERO.- De la multa, obra oficio N°EP-O-41315 de fecha 24 de noviembre del 2020, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

CUARTO.- De existir condena de perjuicios en contra del aquí condenado, esta decisión no los cobija y las víctimas, pueden acudir a la Jurisdicción civil para el pago de los mismos; lo anterior, como quiera que, dentro del proceso no se evidencia que el penado haya sido condenado al pago de daños y perjuicios; como de plasmó en precedencia.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeopmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA
CALLE 42 F BIS N° 81 B 30 LA CIUDAD
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1882

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30003
REF: PROCESO: No. 110016000013201816305

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 2 DE 2023 AI 1409 Y 1410 EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR LIBERACIÓN DEFINITIVA, Y REHABILITA FUNCIONES PÚBLICAS. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeopmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeopmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
ARNULFO BONILLA BRAND
CALLE 18 No.6-58 OFICINA 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1883

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30003
REF: PROCESO: No. 110016000013201816305
CONDENADO: MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA
1023930199

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 2 DE 2023 AI 1409 Y 1410 A FAVOR DE SU PROHIBIDO EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR LIBERACIÓN DEFINITIVA, Y REHABILITA FUNCIONES PÚBLICAS. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeopmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 30003- 25 AI 1409 Y 1410 - MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA - EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 15:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1409 del 02 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA.

Hoy 21 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1410 del 02 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 2:21 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: arnulfobonillabrand@yahoo.es <arnulfobonillabrand@yahoo.es>; abonilla@Defensoria.edu.co <abonilla@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 30003- 25 AI 1409 Y 1410 - MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA - EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITACION

Buenas tardes doctora, se remite NI 30003- 25 AI 1409 Y 1410 - MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA - EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-013-2018-16305-00
Número Interno: (30003)
CONDENADO: MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA
Cédula de Ciudadanía: 1023930199
DELITO: LESIONES PERSONALES
Auto Interlocutorio: 1410

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Noviembre dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio, sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a **MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA**.

ANTECEDENTES

MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 31 de agosto de 2020, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 34.66 s.m.l.m. v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FISICA PERMANENTE, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De lo obrante en el expediente, no se evidencia que el penado haya sido condenado al pago de daños y perjuicios.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 01 de diciembre del 2020 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al condenado para que acredite el pago de la caución por valor de un (01) SMLMV, y suscribiera diligencia de compromiso.

GOMEZ ZABALA acredito el pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, caución impuesta al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante póliza judicial NB 100337411 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 14 de enero del 2021 por un periodo de prueba de 25 meses.

En la fecha, el Despacho, resolvió en favor del penado, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones adquiridas por él.

CONSIDERACIONES



Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, por medio de auto de esta misma fecha, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA**.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO**, por tanto, ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA**.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	29 NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA
CALLE 42 F BIS N° 81 B 30 LA CIUDAD
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1882

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30003
REF: PROCESO: No. 110016000013201816305

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 2 DE 2023 AL 1409 Y 1410 EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR LIBERACIÓN DEFINITIVA, Y REHABILITA FUNCIONES PÚBLICAS. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotaiepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
ARNULFO BONILLA BRAND
CALLE 18 No. 6-56 OFICINA 1005
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1883

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30003
REF: PROCESO: No. 110016000013201816305
CONDENADO: MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA
1023930199

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA NOVIEMBRE 2 DE 2023 AL 1409 Y 1410 A FAVOR DE SU PROHIBIDO EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR LIBERACIÓN DEFINITIVA, Y REHABILITA FUNCIONES PÚBLICAS. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotaiepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 30003- 25 AI 1409 Y 1410 - MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA - EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 15:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 21 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1409 del 02 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA.

Hoy 21 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1410 del 02 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota, figurando como condenado MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 2:21 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: arnulfobonillabrand@yahoo.es <arnulfobonillabrand@yahoo.es>; abonilla@Defensoria.edu.co <abonilla@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 30003- 25 AI 1409 Y 1410 - MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA - EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITACION

Buenas tardes doctora, se remite NI 30003- 25 AI 1409 Y 1410 - MICHAEL STEVEN GOMEZ ZABALA - EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2011-00461-00

Número Interno: (30815)

CONDENADO: ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1012370296

DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1413

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional, al penado **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** conforme a la petición elevada por él.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 30 de julio del 2015 condenó a **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** a la pena principal de 450 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Una de las víctimas fue un menor de edad.

En providencia del 02 de octubre del 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, resolvió MODIFICAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**, por el delito HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena de 263 MESES Y 06 DIAS de prisión. La pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas será por el mismo término y confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Este Despacho avocó conocimiento el 16 de junio de 2016 e informó lo pertinente a las partes y al condenado en su sitio de reclusión.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS** ha estado detenido por cuenta de este proceso, en primer lugar, desde el 18 de Julio del 2012, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, hasta el 03 de Abril del 2013, cuando se emitió boleta de libertad por vencimiento de términos. Esto es 8 meses y 15 días. Posteriormente al ser revocada dicha



decisión volvió a ser capturado el 28 de Marzo del 2014, fecha desde la cual viene descontando pena hasta el día de hoy, lleva

Ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:

- Auto del 22 de mayo de 2018, redimió 7 meses, 13.5 días.
- Auto del 14 de septiembre de 2020, se le redimió 6 meses, 5.5 días.
- Auto del 02 de junio del 2023, se le redimió 5 meses, 18.5 días.

Para un total de pena redimida de 19 meses, 7.5 días.

En auto del 30 de marzo del 2023, el despacho resolvió, negar al condenado **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**, el beneficio de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe al examen de situaciones concretas y, por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".¹

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ Sent. C-200 de 2002. Sent. C-592 de 2005



El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso, se tiene que **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**, se le fijó como pena 263 meses y 06 días de prisión, en privación física de la libertad lleva 123 meses, 24 días, contando las dos oportunidades que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, más el tiempo redimido de 19 meses, 7.5 días, nos arroja un total de pena cumplida de 143 meses, 1.5 días.

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 157 meses, 28 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **BURGOS VARGAS**, NO tiene cumplido este requisito.

Además sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se procederá a negar la libertad condicional a **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**. No obstante se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

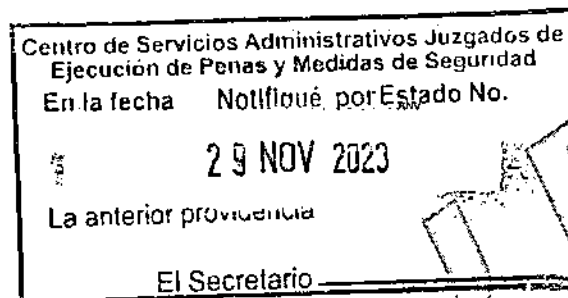
PRIMERO: NEGAR al señor **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS**.

TERCERO: REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena; oficiése en tal sentido.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 17-11-2023

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30085

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº.** 1413

FECHA DE ACTUACION: 7 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Eliecer Basso Vargas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 0012370296

TD: 88003

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 30815 - 25 AI 1413 ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS. - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1413 del 07 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 9:01 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30815 - 25 AI 1413 ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS. - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1413 ANDRES FELIPE BURGOS VARGAS. - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



P-2 B
Habelo
SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2021-03091-00

Número Interno: (31641) /

CONDENADO: JULIAN STEVAN SANCHEZ RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1000064926

DELITOS: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1457 /

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JULIAN STEVAN SANCHEZ RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

JULIAN STEVAN SANCHEZ RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de julio de 2023, a la pena principal de 74 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 26 al 27 de junio de 2021 (2 días) y desde el 28 de septiembre 2023 hasta la fecha (1 mes y 17 días).

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JULIAN STEVAN SANCHEZ RODRIGUEZ** viene cumpliendo 74 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado en concurso con Lesiones Personales Dolosas Agravadas.

SANCHEZ RODRIGUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, del 26 al 27 de junio de 2021 y desde el 28 de septiembre 2023 hasta la fecha, descontando 1 mes, 19 días, quedándole pendiente por purgar **72 meses, 11 días**.



No se ha reconocido redención de pena.

Finalmente, se ordena por el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad, oficiar al Establecimiento donde se encuentra recluso, solicitándoles remitir CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado. Igualmente remitir al penal copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **JULIAN STEVAN SANCHEZ RODRIGUEZ**, a la fecha ha descontado un total de 1 mes, 19 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - Por el centro de servicios, oficiase al Establecimiento donde se encuentra recluso, solicitándoles remitir CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado y expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

yac

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	21-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia	
Nombre	SANCHEZ RODRIGUEZ Julian stevan
Firma	
Código	1000064926
El(la) Secretario(a)	

RE: NI 31641 - 25 AI 1457 - JULIAN STEVAN SANCHEZ RODRIGUEZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 9:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1457 del 14 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JULIAN STEVAN SANCHEZ RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 2:22 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31641 - 25 AI 1457 - JULIAN STEVAN SANCHEZ RODRIGUEZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1457 - JULIAN STEVAN SANCHEZ RODRIGUEZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2021-02857-00

Número Interno: (31714)

CONDENADO: KEVIN RICARDO CHACON ROMERO

Cédula de Ciudadanía: 1021673379

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1418

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 - Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Noviembre ocho (8) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecerá el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

KEVIN RICARDO CHACON ROMERO, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, el 21 de Abril de 2022, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto interno, ante lo cual, se avocó conocimiento el 19 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de julio del 2021 hasta la fecha.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 18 de julio del 2022, redención por 46.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso, tenemos que **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** viene cumpliendo una pena impuesta de 132 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de



Bogotá, el 21 de Abril de 2022, al ser hallado responsable por el delito de hurto calificado y agravado.

KEVIN RICARDO CHACON ROMERO, ha estado privado de la libertad desde el 08 de julio del 2021 cuando fue capturado en situación de flagrancia, y aún continúa detenido, descontado de manera física 28 meses.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** ha redimido pena por un total de 46.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 29 meses y 16.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por otra parte, solicítase a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** a la fecha, ha descontado un total de 29 meses y 16.5 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- COMUNICAR mediante oficio de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** hasta la fecha.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 NOV 2023
La anterior providencia
ANV
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
21-41-23
SAMUEL RIANO DELGADO
Bogotá, D.C.
J u e z
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre KEVIN CHACO ROMERO
Firma [Firma]
Cédula 41021673379
El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: NI 31714- 25 AI 1418 Y 1450 - KEVIN RICARDO CHACON ROMERO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 9:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1418 del 8 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) KEVIN RICARDO CHACON ROMERO

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1450 del 14 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) KEVIN RICARDO CHACON ROMERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 2:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: CAEV.abogado@gmail.com <CAEV.abogado@gmail.com>; Carlos Espinosa <cepinosa@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 31714- 25 AI 1418 Y 1450 - KEVIN RICARDO CHACON ROMERO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1418 Y 1450 - KEVIN RICARDO CHACON ROMERO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la

información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2021-02857-00

Número Interno: (31714)

CONDENADO: KEVIN RICARDO CHACON ROMERO

Cédula de Ciudadanía: 1021673379

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1450

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, y requerir a la penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

KEVIN RICARDO CHACON ROMERO, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, el 21 de abril de 2022, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto interno a este Despacho, ante lo cual se avocó conocimiento en el 19 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de julio del 2021 hasta la fecha.

Igualmente, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 18 de julio del 2022, redención por 46.5 días¹

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** viene cumpliendo la pena de 132 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal

¹ Cuaderno Principal folio N° 47



de Conocimiento de Bogotá, el 21 de abril de 2022, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado.

KEVIN RICARDO CHACON ROMERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de julio del 2021, y a la fecha aún continúa descontando pena, al día de hoy nos arroja un total de 28 meses, 06 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, ha redimido pena por cuenta de este radicado de 46.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, ha descontado en tiempo físico más el tiempo redimido un total de 29 meses y 22.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. Por el centro de servicios de esta especialidad, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** a la fecha, ha descontado un total de 29 meses y 22.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - COMUNICAR mediante oficio de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** hasta la fecha.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANV 29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SAMUEL RIANO DELGADO
Juez
Bogotá, D.C. 21-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Kevin Ricardo Chacon Romero
Firma [Firma]
Cédula 1024573379
El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: NI 31714- 25 AI 1418 Y 1450 - KEVIN RICARDO CHACON ROMERO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 9:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1418 del 8 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) KEVIN RICARDO CHACON ROMERO

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1450 del 14 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) KEVIN RICARDO CHACON ROMERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 2:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: CAEV.abogado@gmail.com <CAEV.abogado@gmail.com>; Carlos Espinosa <cepinosa@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 31714- 25 AI 1418 Y 1450 - KEVIN RICARDO CHACON ROMERO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1418 Y 1450 - KEVIN RICARDO CHACON ROMERO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 41001-60-00-716-2021-00840-00

Número Interno: (36175)

CONDENADO: JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO

Cédula de Ciudadanía: 1075210400

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1382

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cejpal.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el Informe de arraigo del condenado.

ANTECEDENTES

JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE NEIVA (HUILA), el 9 de Marzo de 2022, a la pena principal de 54 MESES de prisión, a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 24 de agosto del 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 18 de abril del 2021 fecha de su captura, hasta el día de hoy aún continúa descontando pena.

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023, se redimió pena por 81 días.

Ingresó al Juzgado, el Despacho comisorio 11 debidamente diligenciado, junto con Informe de visita domiciliaria realizada por el Asistente social de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva (Huila), en la dirección suministrada.



CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia; las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena impuesta, en este caso equivale a 27 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado **JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO** completa en prisión 30 meses y 12 días, mas 81 días de redención, para un total de 33 meses, 03 días, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo, se advierte que, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que, el delito endilgado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito, alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y, el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), se realizó visita el 04 de septiembre de 2023, en la Calle 26 B No. 51-13 barrio Olaya Herrera de la ciudad de Neiva, donde fue atendido por **DIANA MARCELA VARGAS PASCUAAS**, quien se identificó con la



cc, 26.430.911, dijo ser la esposa del condenado **JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO**, encontrándose presente igualmente el hermano de ésta, señor Ferney Rojas Pascuaas.

El informe señala que, la entrevistada informó que el condenado era cabeza de hogar, hasta antes de perder su libertad. Que su núcleo familiar está conformado por él, la entrevistada como esposa y su hija de 7 años de edad, quien estudia segundo grado. Encontrándose en cautiverio, procrearon un segundo hijo que ahora tiene 4 años de edad y también asiste al Centro de Desarrollo Infantil del ICBF. Agregó que el hoy condenado, fue soldado profesional, retirado en el año 2012 y actualmente tiene el estatus de pensionado del ejército.

Continuó señalando la entrevistada que, su medio hermano Ferney Rojas Pascuaas, reside con ellos hace cinco años, se desempeña como agente operativo del servicio de aseo en el Centro Comercial Santa Lucía Plaza de la ciudad de Neiva.

La señora Diana Marcela, afirmó que sus ingresos económicos se derivan de un estanco que administra una hermana del sentenciado, dijo que mensualmente obtiene ingresos por valor de \$700.000,00. El penado como pensionado recibe \$1.380.000,00 y su hermano aporta \$300.000,00; con dichos ingresos sostiene el hogar, y, están dispuestos a recibir al penado para apoyarlo emocional y económicamente mientras dure su condena.

Así las cosas, tenemos que el condenado **JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO** suministró una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por el Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia, el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización del juzgado, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.



Así mismo, se informará al penal que, **JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO** está siendo requerido, para terminar de cumplir pena dentro del proceso 41001 60 00 000 2019 00153 00.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO**, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que **JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se formalice el traslado del sentenciado **JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO** a su residencia ubicada en la **CALLE 26 B No. 51-13 BARRIO OLAYA HERRERA DE LA CIUDAD DE NEIVA**, teléfono de contacto 313 877 5485

En la Boleta de traslado, se informará al penal que, **JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO** está siendo requerido, para terminar de cumplir pena dentro del proceso 41001 60 00 000 2019 00153 00, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión al penal, para que haga parte de la hoja de vida del condenado. Así mismo, solicite copia de su cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ

Mca.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 10-11-23

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36175

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** K **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1307

FECHA DE ACTUACION: 30-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Shan Edwa Escobar C.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1075210400

TD: 111215

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 36175 -25 AI 1421 Y 1422 JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 7:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1422 del 08 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOHN EDWARD ESCOBAR CARDOZO.

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1382 del 30 DE OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE LIBARDO BONZA BOADA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36175 -25 AI 1421 Y 1422 JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes, se remite AI 1421 Y 1422 JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 41001-60-00-716-2021-00840-00
Número Interno: (36175)
CONDENADO: JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO
Cédula de Ciudadanía: 1075210400
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1422

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayaser

Bogotá D.C. noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la eventual acumulación jurídica de las Penas impuestas a JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila), el 9 de marzo de 2022, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de abril de 2021.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 24 de agosto del 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril del 2021, fecha de su captura, hasta el día de hoy que aún continúa descontando pena.

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023, se redimió pena por 81 días.

JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO también fue condenado dentro del radicado 41001 60 00 000 2019 00153 00, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva (Huila), el 19 de septiembre de 2019, a la



pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de diciembre de 2018.

La ejecución de esta sentencia venía siendo vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva, donde avocó conocimiento el 27 de septiembre de 2019, con persona privada de la libertad en establecimiento carcelario.

Mediante auto del 07 de diciembre de 2020, le otorgó la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, sustituto que le revocó posteriormente, mediante auto del 09 de abril de 2021, ordenando el traslado del penado de su domicilio a un Establecimiento Penitenciario, para que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, esto es: 21 meses, 13 días.

Al ser enviado el proceso por competencia, este Despacho avocó conocimiento el 03 de octubre de 2023, informó lo pertinente a las partes y ofició al penal, para que una vez quede en libertad por cuenta del proceso que lo mantiene en cautiverio, fuera dejado a disposición de este radicado, para que termine de cumplir la pena que aún le hace falta.

CONSIDERACIONES

JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO, allegó escrito solicitando se le acumulen las penas que ostenta, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, al considerar que se reúnen los requisitos para ello, al tratarse del mismo delito.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad." (negrilla del Despacho)

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó en el acápite correspondiente, la pena que vigila este Despacho dentro del radicado 41001 60 00 716 2021 00840 00, fue impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, en sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, donde se evidencia que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia el 18 de abril de 2021, cuando ya el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de



Seguridad de Neiva, le había revocado la prisión domiciliaria que le había otorgado dentro del radicado 41001 60 00 000 2019 00153 00.

Al verificar la situación fáctica de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva dentro del radicado 41001 60 00 716 2021 00840 00, que actualmente vigila este Despacho, se evidencia con claridad que la conducta punible la ejecutó con posterioridad a la emisión de la sentencia dentro del radicado 41001 60 00 000 2019 00153 00.

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa, concurre una causal excluyente para proceder al beneficio propuesto, pues los hechos que motivaron la sentencia que actualmente vigila este Despacho, cuya pena cumple en reclusión formal JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO, tuvieron ocurrencia con posterioridad a la sentencia proferida dentro del radicado 2019-00153-00, donde además ya le había sido revocada la prisión domiciliaria que con anterioridad le había sido otorgada.

El hecho que las conductas punibles desarrolladas por el señor JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO, hayan infringido el mismo bien jurídico, no conlleva a que automáticamente, las penas sean acumulables, para ello, debe cumplirse con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, como bien se analizó anteriormente.

En consecuencia, no se accederá a lo pretendido por JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO y, se procederá a continuar vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla ésta, dejarlo a disposición del radicado 41001-60-00-000-2019-00153-00, para que termine de cumplir la pena allí impuesta por el juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva, puesto que le revocó la prisión domiciliaria el 09 de abril de 2021.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficiará a la Oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, adjuntando copia de esta decisión, para que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas al sentenciado JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, dentro de los radicados 41001600071620210084000 y 41001600000020190015300, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del radicado 41001 60 00 000 2019 00153 00, para que termine de cumplir la pena allí impuesta por el juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Neiva, puesto que le revocó la prisión domiciliaria el 09 de abril de 2021.



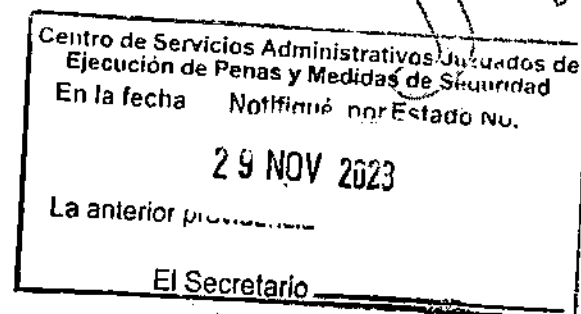
TERCERO.- A través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al penal, adjuntando copia de esta providencia, para que haga parte de la hoja de vida del condenado JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

Mca.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16-11-2023

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3673

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** N **OFI.** **OTRO** **Nº.** 1427

FECHA DE ACTUACION: 8-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Shon Ederis Escobar C.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1075 210400

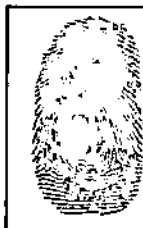
TD: 11215

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 36175 -25 AI 1421 Y 1422 JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 7:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1422 del 08 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOHN EDWARD ESCOBAR CARDOZO.

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1382 del 30 DE OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JOSE LIBARDO BONZA BOADA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36175 -25 AI 1421 Y 1422 JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes, se remite AI 1421 Y 1422 JOHN EDWAR ESCOBAR CARDOZO - NIEGA ACUMULACION DE PENAS Y CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GFT

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-2016-01298-00
Número Interno: (36751)
CONDENADO: EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS
Cédula de Ciudadanía: 85150740
DELITO: TENTATIVA DE EXTORSIÓN, EXTORSIÓN AGRAVADA
Auto Interlocutorio: 1377

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Octubre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS**, en atención a la solicitud realizada por su abogado el Dr. Jose Ricardo Aparicio.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 13 de Septiembre de 2018, condenó a **EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS** a la pena principal de 19 meses de prisión, multa de 500 S.M.L.M.M.V, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información procesal, el penado estuvo detenido por cuenta de este proceso del 4 de abril de 2016 fecha de la captura al 5 de enero de 2017, fecha en la que recobro la libertad por vencimiento de términos, es decir que descontó 9 meses, 1 día de prisión.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 24 de Enero del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes. Contando para ese momento con orden de captura vigente.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 13 de septiembre del 2018.

Mediante auto de fecha 09 de abril del 2019, se dispuso **NEGAR** a favor del condenado **EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS**, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde el 13 de septiembre del 2018, fecha en que cobro ejecutorio la sentencia emitida contra **EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS**, por el juzgado 27 penal municipal de conocimiento de esta ciudad, comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido el tiempo necesario para que, opere la prescripción de la sanción penal impuesta, es decir 05 años, 01 mes, 17 días.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente.

De la multa, obra oficio N°EP-O-1169 de fecha 10 de enero del 2019, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

Finalmente, una vez el presente auto ingrese al despacho debidamente ejecutoriado, cáncelse la orden de captura que reposa en contra del condenado en mención.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal impuesta en el presente asunto a **EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada. Y cáncelse la orden de captura que reposa en contra del condenado **EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS**.

TERCERO. - CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. – Respecto a la multa, obra oficio N°EP-O-1169 de fecha 10 de enero del 2019, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior por por medio de correo electrónico
El Secretario

ANV

JEP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS
CALLE 6 H BIS NO 103 A - 65
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1888

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36751
REF: PROCESO: No. 110016000000201601298

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 30 DE OCTURE DE 2023 AI 1377 Y 1378 EN EL CUAL SE DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y REHABILITACION DE FUNCIONES PUBLICAS. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotaiiepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 36751 - 25 AI 1377 Y 1378 EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS - PRESCRIPCION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 16:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1377 del 30 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDWIN SANTIAGO BOLAÑOS VANEGAS

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1388 del 30 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDWIN SANTIAGO BOLAÑOS VANEGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 2:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36751 - 25 AI 1377 Y 1378 EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS - PRESCRIPCION Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1377 Y 1378 EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS - PRESCRIPCION Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la

información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Unico: 11001-60-00-000-2016-01298-00

Número Interno: (36751)

CONDENADO: EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS

Cédula de Ciudadanía: 85150740

DELITO: TENTATIVA DE EXTORSIÓN, EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio: 1388

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Octubre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede el despacho a decidir sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a **EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS**, en atención a la solicitud realizada por su abogado el Dr. Jose Ricardo Aparicio.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 13 de Septiembre de 2018, condenó a **EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS** a la pena principal de 19 meses de prisión, multa de 500 S.M.L.M.M.V, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información procesal, el penado estuvo detenido por cuenta de este proceso del 4 de abril de 2016 fecha de la captura al 5 de enero de 2017, fecha en la que recobró la libertad por vencimiento de términos, es decir que descontó 9 meses, 1 día de prisión.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 24 de Enero del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes. Contando para ese momento con orden de captura vigente.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 13 de septiembre del 2018.

Mediante auto de fecha 09 de abril del 2019, se dispuso **NEGAR** a favor del condenado **EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS**, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.



CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** por **PRESCRIPCIÓN** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS**.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

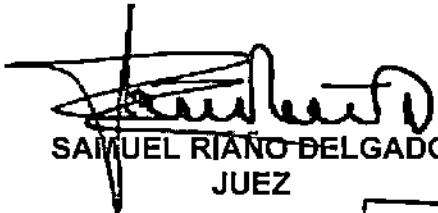
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** por **PRESCRIPCIÓN**, por tanto, ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS**.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29	29 NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS
CALLE 6 H BIS NO 103 A - 65
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1888

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36751
REF: PROCESO: No. 110016000000201601298

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 30 DE OCTURE DE 2023 AI 1377 Y 1378 EN EL CUAL SE DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y REHABILITACION DE FUNCIONES PUBLICAS. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogota/jepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 36751 - 25 AI 1377 Y 1378 EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS - PRESCRIPCION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 16:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1377 del 30 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDWIN SANTIAGO BOLAÑOS VANEGAS

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1388 del 30 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDWIN SANTIAGO BOLAÑOS VANEGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 2:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36751 - 25 AI 1377 Y 1378 EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS - PRESCRIPCION Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1377 Y 1378 EDWIN SANTIAGO BOLAÑO VANEGAS - PRESCRIPCION Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25430-60-00-660-2018-01068-00

Número Interno: (38087)

CONDENADO: ERICK DAVID BENITEZ RUIZ

Cédula de Ciudadanía: 1067901914

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1433 ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **ERICK DAVID BENITEZ RUIZ**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

ERICK DAVID BENITEZ RUIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA CUNDINAMARCA, el 29 de Abril de 2020, a la pena principal de 111 meses, 1 día de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto interno, ante lo cual, se avocó conocimiento el 03 de agosto del 2020, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ERICK DAVID BENITEZ RUIZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 10 de agosto de 2018 cuando fue capturado en situación de flagrancia, y la fecha aún continúa descontando pena.

Dentro del presente radicado, no se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ERICK DAVID BENITEZ RUIZ** viene cumpliendo la pena de 111 meses, 1 día de prisión, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca, el 29 de abril de 2020, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogeneo con fuga de presos.



ERICK DAVID BENITEZ RUIZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2018, cuando fue capturado en situación de flagrancia, y a la fecha aun continúa descontando pena, al día de hoy nos arroja un total de **62 meses, 29 días**.

Como se dijo anteriormente, el señor **ERICK DAVID BENITEZ RUIZ**, no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Finalmente, se requerirá a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. Por en Centro de Servicios de esta especialidad, oficiase en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **ERICK DAVID BENITEZ RUIZ** a la fecha, ha descontado un total de **62 meses, 29 días** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- COMUNICAR mediante oficio de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ERICK DAVID BENITEZ RUIZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado **ERICK DAVID BENITEZ RUIZ** hasta la fecha.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

ANV



SAMUEL RIANO DELGADO



Juez
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 29-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre ERICK BENITEZ RUIZ
Firma ERICK B.
Cédula 17067901914 T.E. 370716
El(la) Secretario(a)

RE: NI 38087 - 25 AI 1433 - ERICK DAVID BENITEZ RUIZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 9:22

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1433 del 9 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ERICK DAVID BENITEZ RUIZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 2:52 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38087 - 25 AI 1433 - ERICK DAVID BENITEZ RUIZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1433 - ERICK DAVID BENITEZ RUIZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2009-81792-00

Número Interno: (41687)

CONDENADO: MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE

Cédula de Ciudadanía: 7691674

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1429

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE**, conforme la información obrante en autos y, solicitar documentación que repose en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 12 de abril de 2019, a la pena principal de 235 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 8 de julio de 2019, informó lo pertinente a las partes y, reiteró la orden de captura para el cumplimiento de pena por parte del condenado.

De conformidad con la información obrante en autos, se tiene que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 16 de abril de 2015 fecha de su captura, hasta el 6 de julio de 2016 fecha en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos, es decir que descontó para ese momento **14 meses, 20 días de prisión**.

Posteriormente, **MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE** fue capturado el 25 de enero de 2020, fecha desde la cual viene terminando de cumplir su condena.

Ha sido objeto de redención de pena, mediante auto del 05 de octubre de 2021 por 7 meses, 12 días; auto del 24 de marzo de 2022 por 18 días. Para un total de 8 meses de redención.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE** viene cumpliendo 235 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado



responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo.

Como se dijo anteriormente, el señor **MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 16 de abril de 2015 fecha de su captura, hasta el 6 de julio de 2016 fecha en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos, es decir que descontó para ese momento **14 meses, 20 días de prisión**. Y, ahora viene privado de la libertad desde el 25 de enero de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura impartida para cumplir condena. Es decir que en esta segunda oportunidad ha descontado hasta el día de hoy 45 meses, 16 días. Para un total de pena descontada de manera física de **60 meses, 06 días**.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE** ha redimido pena por un total de 8 meses.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE** ha descontado un total de **68 meses, 06 días**, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que allegue al Juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE** a la fecha ha descontado un total de 68 meses y 06 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al penal adjuntando copia de este auto, para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado **MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE**. Así mismo, solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 12-NOV-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41687

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº.** 1429

FECHA DE ACTUACION: 16-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 77 Noviembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Agustin Burbano S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7697674

TD: 104677

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 41687 - 25 AI 1429 - MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 16/11/2023 12:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1429 del 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 9:24 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Carlos Pino <cpino@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 41687 - 25 AI 1429 - MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE - ESTADO PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1429 - MANUEL AGUSTIN BURBANO SEMANATE - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-14238-00

Número Interno: (42574)

CONDENADO: BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1023006947

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,

RECEPTACIÓN, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1462

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25h@conejd.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24, Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2019, a la pena principal de 10 años de prisión, multa de 3.33 s.m.l.m.v., a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y 36 meses de la privación del porte de armas de fuego, con fundamento en preacuerdo firmado con la Fiscalía, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON RECEPTACIÓN, a quien le fueron negados los subrogados penales.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 17 de octubre del 2019, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 octubre 2018, hasta la fecha. Es decir que, al día de hoy ha descontado de manera física 61 meses, 8 días.



Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 19 de noviembre del 2021, se le redimió 04 meses, 16,5 días.
- Auto del 30 de junio del 2022, se le redimió 93,5 días.
- Auto del 21 de septiembre del 2023, se le redimió 123 días.

Para un total de pena redimida de 11 meses, 23 días.

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con Oficio 14333, allegó la cartilla biográfica del penado, sus certificado de conducta, derecho de petición y resolución favorable, para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal y, dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del



beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración, se tiene que, **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención, ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 73 meses y 01 día, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 72 meses de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios, y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 3279 favorable calendarada el 21 de septiembre de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que, el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad ya encaiminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión....."

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que, " 24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad



de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre el procesado y el Ente persecutor, donde entre otros aspectos, se fijó el monto de pena; por tanto frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de este ejecutor para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que, los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible, sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y, le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis, al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo.

Se advierte que, en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir, en el momento de fijar la pena a imponer. En ese momento, en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes y, nada distinto de lo acordado se consideró.

También, se tiene que, para este momento **BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ** ha cumplido la mayor parte de la pena y, lo ha hecho siempre en establecimiento de reclusión, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que este estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, puesto que, debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también, a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar



la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaea sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello que, los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento, ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que, sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo, al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad, a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Tampoco puede desconocer el Despacho, conforme lo señalado en la sentencia, que el aquí condenado, indemnizó a sus víctimas, antes de la emisión del fallo, de donde se infiere su arrepentimiento desde aquel momento, además del comportamiento asumido al interior del penal, donde se reitera, todo el tiempo ha tenido una conducta



buena y ejemplar, desarrollando igualmente actividades que, no sólo le han permitido redimir pena, sino mostrar su voluntad de resocialización.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que, en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que, el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que, no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y, que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que, será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, 46 meses, 29 días, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que, deberá prestar a órdenes de este Despacho y, con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio. Se pondrá de presente que BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ es requerido dentro del radicado 11001 60 00 019 2016 01074 01, para cumplir la pena de prisión allí impuesta, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, vigilada por este Juzgado bajo el NI. 6548.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional a BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 46 meses, 29 días.

TERCERO. Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ, librese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA. MODELO. Se pondrá de presente que BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ es requerido dentro del radicado 11001 60 00 019 2016 01074 01, para cumplir la pena de prisión allí impuesta, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, vigilada por este Juzgado bajo el NI. 6548.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, oficiar al penal, adjuntando copia de esta decisión para que haga parte de la hoja de vida del condenado BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Mca.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
Ejecución DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

20-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Brayan Ricardo Bohorquez

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

1023006947

T.P.

376879



El(a) Secretario(a)

RE: NI 42574 - 25 AI 1462 - BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 7:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1462 del 15 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 7:51 a. m.

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 42574 - 25 AI 1462 - BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1462 del 15 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 11:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

Asunto: NI 42574 - 25 AI 1462 - BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1462 - BRAYAN RICARDO BOHORQUEZ- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del

mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA

Cédula de Ciudadanía: 1022353395

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1492

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kayser

Bogotá D.C. noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS JIMENEZ AYA**, conforme la documentación enviada del penal y recibida en este Despacho en el día de hoy en horas de la tarde.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, por preacuerdo, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quienes no les fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgado, correspondiendo a este Despacho la ejecución de la misma. Mediante auto del 21 de junio de 2021, se avocó conocimiento, se informó a las partes y al penal se solicitó la documentación del caso.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo



cumplido por **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19016891	Julio, agosto y septiembre de 2023	488
****	TOTAL:	488

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA** le representan descuentos de pena de 30.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA** el período de 30.5 días, descontados por razón de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al penal adjuntando copia de esta decisión para que haga parte de la hoja de vida del condenado CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior proveída

El Secretario

Mcs.

BOGOTÁ, D.C. 17+11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA

Firma [Firma]

Cédula 109233305 TP

El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: NI 42675 - 25 AI 1492 1493 - CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Via 24/11/2023 7:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1492 del 16 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA.

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1493 del 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 11:34 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 1492 1493 - CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AU 1492 1493 - CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

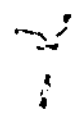
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo



inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA

Cédula de Ciudadanía: 1022353395

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1493

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a decretar pena cumplida al condenado **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ AYA**, atendiendo la documentación enviada en el día de hoy por el penal y que, le valió redención de pena por 30.5 días.

HECHOS PROCESALES

CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien no le fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021 e informó lo pertinente a las partes y al centro carcelario para el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 16 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 6 meses 21.5 días.
- 21 de enero de 2022, se le redimió pena por 2 mes, 1 día.
- 02 de mayo de 2022, se le redimió pena por 1 mes, 1 día.
- 04 de octubre de 2022, se le redimió pena por 2 meses, 1 día.
- 28 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 4 meses, 2.5 días.
- 16 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 30.5 días

Para un total de pena redimida de 16 meses, 27.5 días.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, envió en el día de hoy, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre del penado **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA**, para eventual redención de pena y posible cumplimiento de pena.

Para el caso, ha de señalarse que **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a la pena principal de 78 meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

De la información obrante en autos, tenemos que, **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA**, viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 24 de octubre de 2018, es decir que, al día de hoy ha descontado de manera física un total de 60 meses, 24 días.

Así mismo, tenemos que durante su cautiverio, hasta el día de hoy, se le ha reconocido 16 meses, 27.5 días por redención.

Conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA**, a la fecha ha descontado un total de 77 meses, 21.5 días. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos (78 meses).

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida al señor **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado, hasta nueva orden.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiarse a establecimiento carcelario, adjuntando copia de esta decisión, para que haga parte de la hoja de vida del penado **CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA**, con copia al correo jurídica.ecmodelo@inpec.gov.co.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Mcs. 29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Formulario de procesamiento de la providencia con campos para: Bogotá, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y una columna para el seguimiento de la providencia. Incluye una fecha de 19-11-23 y una referencia a la providencia anterior.

RE: NI 42675 - 25 AI 1492 1493 - CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 7:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1492 del 16 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA.

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1493 del 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 11:34 a. m.

Para: María Yazmín Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 1492 1493 - CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AU 1492 1493 - CARLOS ANDRES JIMENEZ AYA- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2016-05322-00

Número Interno: (45563)

CONDENADO: BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES

Cédula de Ciudadanía: 1013675351

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio: 1324

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gicp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de Abril de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el período de (12) meses, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 17 de julio de 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 8 al 9 de julio de 2016 (1 día) y del 16 de junio de 2019 hasta la fecha (52 meses, 09 días).

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 28 de mayo de 2020, redención por 02 meses, 01 día.
- Auto del 13 de diciembre del 2021, redención por 04 meses, 20,5 días.
- Auto del 01 de diciembre del 2022, redención por 03 meses, 18,5 días.

Para un total de pena redimida de 10 meses, 10 días.



En auto del 24 de junio del 2020, se le negó la redosificación de la pena impuesta por el juzgado fallador a ROJAS MARENTES.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión



domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y iv) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 54 meses, y tal como se indicó en precedencia **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**, completa en prisión 52 meses, 09 días, mas 10 meses, 10 días de redención, para un total de 62 meses, 19 días, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que si bien el penado informa que fijará su domicilio en la Transversal 36 N°75 A - 40 sur, también lo es que el numeral 3 del artículo 38 B de la misma obra, a la que nos remite la norma invocada, es contundente cuando describe: *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo."*

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social del condenado, para tener certeza del lugar donde va a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, verifique el arraigo familiar y social de **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** en la TRANSVERSAL 36 N°75 A - 40 SUR de esta ciudad, la diligencia que será atendida por la madre del



condenado la señora Blanca Cecilia Marantes Ortega, con teléfono de contacto 3212809539, determinando quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo sobre la procedencia o no del sustituto.

Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que verifique el arraigo familiar y social de **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** en la TRANSVERSAL 36 N°75 A - 40 SUR de esta ciudad, la diligencia que será atendida por la madre del condenado la señora Blanca Cecilia Marantes Ortega, con teléfono de contacto 3212809539, determinando quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

TERCERO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-01-23

UBICACIÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45563

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. A OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1324

FECHA DE AUTO: 25-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 31.10.23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Baden STEVEN ROY

CC: X 7013675351

TD: ~~4~~ 702315

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 45365 - 25 AI 1466 - GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 9:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1466 del 15 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 7:33 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45365 - 25 AI 1466 - GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 1466 - GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Unico: 11001-60-00-016-2013-04994-00

Número Interno: (48438)

CONDENADO: FREDDY ALEXANDER GALLEGO PACHON

Cédula de Ciudadanía: 1013587684

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 1391

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio, sobre la viabilidad de decretar la Extinción de la Sanción Penal impuesta a **FREDDY ALEXANDER GALLEGO PACHON**.

ANTECEDENTES

FREDDY ALEXANDER GALLEGO PACHON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de agosto de 2019, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Obra oficio N°EP-O-86543 de fecha 28 de noviembre del 2019, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, el 09 de diciembre del 2019 se avocó conocimiento de las diligencias, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al condenado, a fin de que acreditara el pago de la caución por valor de (\$50.000) pesos y firmara diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

El 18 de agosto del 2021, **FREDDY ALEXANDER GALLEGO PACHON** suscribió diligencia de compromiso ante este despacho judicial, por un periodo de prueba de dos (02) años, y garantizó las obligaciones de que trata el Art. 65 C.P., mediante póliza judicial N°100337836 expedida por la aseguradora Seguros Mundial.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 2 de agosto de 2019, le concedió a **FREDDY ALEXANDER GALLEGO PACHON** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sujeto a un periodo de prueba de dos (02) años,



tiempo que a la fecha ya feneció, pues desde que suscribió la diligencia de compromiso, es decir, del 18 de agosto del 2021 a la fecha han transcurrido 02 años, 02 meses, 13 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, los dos (02) años, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la extinción se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **FREDDY ALEXANDER GALLEGO PACHON** ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de, determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Finalmente, como revisado el expediente no reposa información alguna, respecto al incidente de reparación integral, se dispone en consecuencia, oficiar al juzgado fallador, a fin de comunicar a este despacho, si la víctima inició el mismo, de ser así, cuál es su estado actual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE

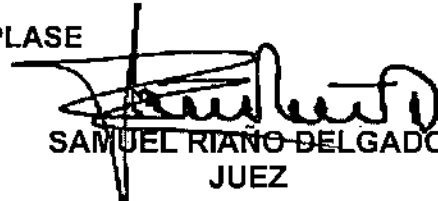
PRIMERO. - ABSTENERSE por ahora, de emitir decisión de fondo respecto de la Extinción de la pena a **FREDDY ALEXANDER GALLEGO PACHON**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado **FREDDY ALEXANDER GALLEGO PACHON**.

TERCERO. REQUERIR al Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, a fin de informar a este despacho judicial, si dentro del presente radicado la víctima inició incidente de reparación integral contra **FREDDY ALEXANDER GALLEGO PACHON**, y de ser así, cuál es su estado actual del mismo.

CUARTO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FREDDY ALEXANDER GALLEG0 PACHON
KRA 27 NO 28A-32 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1894

NÚMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48438
REF: PROCESO: No. 110016000016201304994

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 31 DE OCTURE DE 2023 A[1391] EN EL CUAL SE ABSTIENE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA. -PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogota/iepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbtl@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
ALFONSO MENDOZA CAVANZO
carrera 22 n° 28 a - 40 sur
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1895

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48438
REF: PROCESO: No. 110016000016201304994
CONDENADO: FREDDY ALEXANDER GALLEG0 PACHON
1013587684

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 31 DE OCTURE DE 2023 A[1391] EN CONTRA DE SU PROHIBIDO EN EL CUAL SE ABSTIENE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA. -PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogota/iepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbtl@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 48438 - 25 AI 1391 - FREDDY ALEXANDER GALLEG0 PACHON - ABSTIENE DECRETAR EXTINCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 16:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1391 del 30 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FREDDY ALEXANDER GALLEG0 PACHON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 3:24 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: almeca2906@gmail.com <almeca2906@gmail.com>

Asunto: NI 48438 - 25 AI 1391 - FREDDY ALEXANDER GALLEG0 PACHON - ABSTIENE DECRETAR EXTINCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1391 - FREDDY ALEXANDER GALLEG0 PACHON - ABSTIENE DECRETAR EXTINCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2018-03176-00

Número Interno: (49595)

CONDENADO: BERNARDO GARCIA AGUIRRE

Cédula de Ciudadanía: 1023898854

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 74 C SUR No. 13 F. 23

ESTE, JUAN REY SECTOR LA FLORABOGOTA. Correo:

bernardogarciaaquirre4@gmail.com TELEFONOS 322 804 8092 – 320 396 3188

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1387

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Keysser

Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud impetrada por el sentenciado **BERNARDO GARCIA AGUIRRE**, en torno a demostrar su insolvencia económica, para el pago de la caución prendaria impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

BERNARDO GARCIA AGUIRRE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 25 de junio de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 5 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por (6) meses, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue concedida la prisión domiciliaria.

El penado allegó póliza judicial para garantizar la caución que le fue impuesta, suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio de 2019 y en la misma fecha se libró la correspondiente Boleta de Encarcelación domiciliaria, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota. También estuvo privado de la libertad los días 19 y 20 de 2018, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no imponerse medida de aseguramiento.

El condenado cumple con la pena impuesta en el lugar de residencia en la **CALLE 74 C SUR N° 13 F 23 ESTE** de esta ciudad, donde ha recibido visita y notificaciones.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho para la vigilancia de la ejecución de la sentencia, avocando conocimiento el 26 de julio de 2019 e informando lo pertinente a las partes.



Para efectos de la vigilancia de la pena **BERNARDO GARCIA AGUIRRE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 19 al 20 de abril de 2018 y del 16 de Julio de 2019 hasta la fecha.

Mediante auto del 20 de abril del 2022, se le negó al condenado el permiso para trabajar fuera de su lugar de residencia.

Finalmente, mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, se le otorgó la libertad condicional, para lo cual debía acreditar caución prendaria por quinientos mil pesos y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 6 meses, 2 días, sin que a la fecha se haya hecho efectiva.

La asistente social, previa orden del Despacho, realizó visita virtual al penado a través del abonado 3203963188, encontrándolo en su domicilio sin novedad. Señaló a la funcionaria que conocía del subrogado otorgado pero que no había podido pagar la caución impuesta.

DE LA PETICIÓN

BERNARDO GARCIA AGUIRRE allegó escrito al correo institucional, solicitando se declare su insolvencia económica, pues no cuenta con bienes de fortuna, ni ingresos que le permitan pagar la caución para disfrutar de su libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 369 de la ley 600 de 2000:

"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "(uno (1))" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y con la manifestación del sentenciado, necesariamente se evidencia la carencia de recursos económicos del condenado **BERNARDO GARCIA AGUIRRE**, pues no de otra manera se entiende el hecho de no haber acreditado el pago de la caución prendaria impuesta, para poder disfrutar del

¹ C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



subrogado otorgado, pues de su dicho se extracta que, está esperando su libertad, para poder trabajar como conductor y obtener los gastos de su manifestación.

En consecuencia, en aras de garantizarle el derecho otorgado, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional, en el auto No. 742 del 12 de julio de 2023, para establecerlo en cien mil pesos (\$100.000,00).

Lo anterior, en atención a que las obligaciones que adquiere deben ser garantizadas de alguna manera, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial en el Banco Agrario o con póliza judicial, ello en la medida que si bien ha permanecido improductivo por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica, e igualmente en aras de asegurar que cumpla con el período de prueba, que precisamente corresponde al monto que aún le hace falta por cumplir de la pena de prisión impuesta en autos.

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar boleta de libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al subrogado de la libertad condicional, concedida a BERNARDO GARCIA AGUIRRE, en auto No. 742 del 12 de julio de 2023, para establecerlo en cien mil pesos (\$100.000,00), por lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado BERNARDO GARCIA AGUIRRE, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se haga efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, eventual en el cual deberá ser dejado inmediatamente a su disposición.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario y al penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ

Mcs.

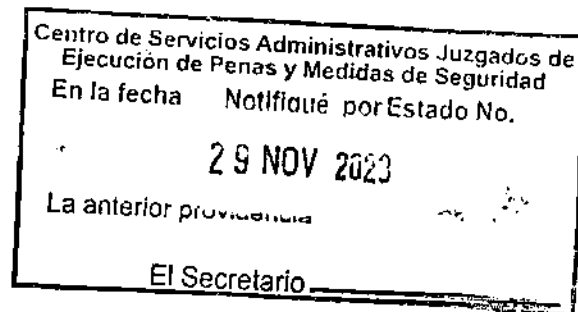
X 16 1123

X BERNARDO GARCIA

X 1023898854

X 3328048002

X Recibí y copia.



RE: NI 49595- 25 AI 1387 BERNARDO GARCIA AGUIRRE - REBAJA CAUCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 16:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1387 del 31 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado BERNARDO GARCIA AGUIRRE.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 11:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49595- 25 AI 1387 BERNARDO GARCIA AGUIRRE - REBAJA CAUCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1387 BERNARDO GARCIA AGUIRRE - REBAJA CAUCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Occidente



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2019-01538-00

Número Interno: (52838)

CONDENADO: DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ

Cédula de Ciudadanía: 1233691000

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA

CALLE 95 No. 92-53 APTO 100 Piso 1 LUIS CARLOS GALAN BOGOTA.

TELEFONO 322 361 6206.

Auto Interlocutorio: 1393

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecía el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha la condenada DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 14 de octubre de 2020, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, debiendo acreditar el pago de la caución prendaria por 1 s.m.l.m.v y suscribir la diligencia de compromiso.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este juzgado, se avocó conocimiento el 2 de febrero de 2021 y se libró comunicación a las partes.

Como DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ había allegado póliza judicial, garantizando la caución prendaria impuesta, compareció el 15 de febrero de 2021 y suscribió diligencia de compromiso, librándose oficio en la misma fecha, ante el Director de la Cárcel y penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, para que reseñara a la penada y la trasladara a su domicilio, donde cumpliría su pena de prisión, bajo el control del INPEC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En auto del 14 de mayo del 2021, se le negó el permiso para trabajar fuera de la residencia a la penada DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ.

Dentro del presente radicado, no se le han reconocido redenciones de pena a favor de la condenada.

CONSIDERACIONES DESPACHO

Para el caso, tenemos que DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ viene cumpliendo un pena impuesta de 60 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Conocimiento de esta ciudad, el 14 de octubre de 2020, al ser hallada responsable por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ, ha estado privada de la libertad desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que se acercó a este despacho judicial y suscribió diligencia de compromiso, a fin de empezar a cumplir con la prisión domiciliaria concedida por el juzgado fallador, a la fecha no ha incumplido la medida, descontado en físico 32 meses 16 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ, no se le han reconocido redenciones de pena.

Por otra parte, solicítase a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ en su lugar residencia ubicada en la CALLE 95 No. 92-53 APTO 100 Piso 1 LUIS CARLOS GALAN BOGOTA, TELEFONO DE CONTACTO 322 361 6206, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ a la fecha ha descontado un total de 32 meses 16 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión, con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ en su lugar residencia ubicada en la CALLE 95 No. 92-53 APTO 100 Piso 1 LUIS CARLOS GALAN BOGOTA, so pena de las sanciones legales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

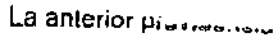
CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

J E P

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 NOV 2023
La anterior por 
El Secretario 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 52838

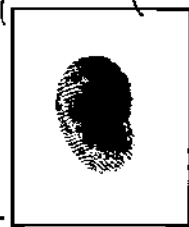
TIPO DE ACTUACIÓN:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1393

FECHA DE ACTUACION: 1 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Daniela Fresneda **Firma:** 

Cédula: 1233891000 **Huella:** 

Fecha: 16 / NOV / 2023P

Teléfonos: 3134159645 3208113735

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 52838 - 25 AI 1393 - DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 16:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1393 del 1 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 3:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52838 - 25 AI 1393 - DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1393 - DANIELA ALEJANDRA FRESNEDA PAEZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02285-00

Número Interno: (53077)

CONDENADO: FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA

Cédula de Ciudadanía: 1069432671

DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 1394

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN POR LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta a **FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 21 de abril de 2020, condenó a **FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA**, a la pena principal de 45 meses 03 días, multa de 3.3 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 11 de marzo del 2021 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

En auto del 16 de julio del 2021, se remitió el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), por cuanto **FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA**, se encontraba para ese momento detenido en dicha ciudad.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), avocó conocimiento de las diligencias el 14 de diciembre del 2021, posteriormente, el 01 de marzo del 2022 le concedió el beneficio de la libertad condicional a **FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA**, absteniéndose se imponer caución prendaria, por razones humanitarias, en atención a la emergencia sanitaria que padecía el país para ese momento. Es de indicar que, el penado suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha, por un periodo de prueba de 13 meses, 4.75 días.

Este despacho judicial, reasumió el conocimiento de las diligencias el 13 abril del 2022.



CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), en auto del 01 de marzo del 2022, le concedió a **FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA**, la libertad condicional por un periodo de prueba 13 meses, 4.75 días, tiempo que a la fecha ya feneció al haber transcurrido al día de hoy 20 meses.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 13 meses, 4.75 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA** ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el Art 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE por ahora, de emitir decisión de fondo respecto de la **EXTINCIÓN** por **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena a **FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

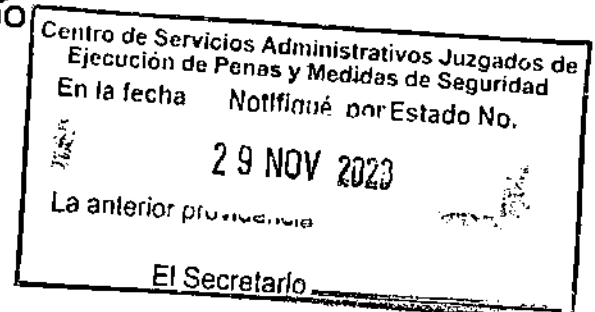
SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado **FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA**.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA
CALLE 43B BIS No. 21A ESTE 34 PISO 1
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1900

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53077
REF: PROCESO: No. 110016000000202002285

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 AI 1394 EN EL CUAL SE ABSTIENE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, PREVIO VERIFICACION DE ANTECEDENTES. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 53077 - 25 AI 1394 -FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA - ABSTIENE DE EXTINCION POR LIBERACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 16:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1394 del 1 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 4:33 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53077 - 25 AI 1394 -FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA - ABSTIENE DE EXTINCION POR LIBERACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1394 -FABIO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA - ABSTIENE DE EXTINCION POR LIBERACION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-61-08-112-2015-01569-00

Número Interno: (56238)

CONDENADO: ELBERTO AMERICO CARO BAYONA

Cédula de Ciudadanía: 80211560

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA

CALLE 69 SUR No. 95 A-41 TORRE 4 APTO 204 CONJUNTO RESIDENCIAL

ALAMEDA EL RECREO BARRIO RECREO DE BOSA. TELEFONOS

3203650197 y 320 280 9333. Correo: elbertocaros858@gmail.com

Auto Interlocutorio: 1392

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**, conforme petición por él elevada y documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

ELBERTO AMERICO CARO BAYONA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de octubre de 2018, a la pena principal de 168 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue absuelto por los delitos de Concierto para Delinquir y Secuestro Simple.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penaf, mediante providencia calendarada 13 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocando conocimiento el 7 de diciembre de 2021 e informando lo pertinente a las partes y solicitando la documentación que reposará en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de mayo de 2016 hasta la fecha.



Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones:

- Auto del 04 de abril del 2022, redención por 18 meses, 29 días, 08 horas.
- Auto del 21 de noviembre del 2022, redención por 9.5 días.

Para un total de pena redimida de 17 meses, 08 días, 20 horas.

El 19 de julio del 2022 este despacho judicial, resolvió **CONCEDER** al condenado **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento



de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio fechado el 26 mayo del 2023, adjuntando resolución No. 02019 del 18/05/2023, proferida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido, privado de la libertad, en detención intramural y domiciliaria ha sido calificado en grado de buena y ejemplar, en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Para el presente caso se tiene que **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA** se le fijó como pena 168 meses de prisión; en privación física de la libertad cuenta con 89 meses, 24 días, más el tiempo redimido de 17 meses, 08 días, 20 horas, nos arroja un total de pena cumplida de 107 meses, 02 días, 20 horas.

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 100 meses, 24 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**, tiene cumplido este requisito, razón por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, emitió concepto favorable.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados en su momento por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en la CALLE 69 SUR No. 95 A-41 TORRE 4 APTO 204 CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA EL RECREO BARRIO RECREO DE BOSA. TELEFONOS, lugar donde goza en la actualidad del beneficio de la prisión domiciliaria concedida en auto del 19 de julio del 2022.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal, donde se describe que ha observado una conducta buena y ejemplar.

Resulta indicar que, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales ahora el sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.



Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto, la Honorable Constitucional en sentencia C 194 del 2005, hace un análisis minucioso de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, expuso el alto Tribunal:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Posteriormente, la misma corporación en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, hizo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por



*el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*¹

Resulta entonces, de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, asentó que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y al revisar el fallo de condena, se puede verificar que el Juez fallador señaló que la conducta delictiva realizada por **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**, se revistió de gravedad mayúscula, cuando en compañía de otros sujetos, *"llegaron al Edificio Polamar ubicado en la Calle 92 No. 19 - 36 de esta ciudad, se presentó un hurto al interior de los apartamentos 101, 201, 401 y 501, por personas que se hicieron pasar por funcionarios del Acueducto y quienes los días 8 y 14 de julio del 2015, se habían presentado allí mismo, con el pretexto de efectuar unas reparaciones a los contadores del agua de esos inmuebles, pues presentaban un consumo inusual. Para llevar a cabo esa actividad se valieron de armas de fuego, para intimidar al guarda de seguridad y a los residentes o empleados de esos apartamentos, quienes además fueron amarrados, amordazados y retenidos en el apartamento 101, mientras desarrollaban su actuar criminal."*

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, este es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, el Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, se acreditó su lugar de residencia. Sin embargo, hay que tener en cuenta el actuar delictivo del condenado, quien en grupo y valiéndose de armas de fuego, amordazaron y retuvieron por varias horas a 13 de sus víctimas, mientras perpetraban el hurto de varios apartamentos.

De igual modo, en las consideraciones del cuerpo del fallo se estableció por testimonios, presentados por los directamente afectados que era **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**, la persona que se había hecho presente el 8 y 14 de julio del 2015, en el Edificio el Palomar, tal y como quedó registrado en la minuta *"planilla de control de visitantes"*, y quien regresó, nuevamente, el día de los hechos, es decir el 17 de julio de dicho año, ya en compañía de otros sujetos, vistiendo uniformes del Acueducto. El aquí condenado, hizo parte de ese primer grupo de tres personas, que llegó a la portería, con el fin de realizar el registro de ingreso, quedándose afuera, para después pasarle el documento de identificación al señor Jhon Paul, el cual después se comprobó era falso.

¹ Sentencia C 757 de 2014



De igual forma, se puede ver el mal actuar que tuvo **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**, quien haciendo uso de los conocimientos y procedimientos adquiridos, cuando laborando como, Fontanero Nivel 42 en la *Empresa del Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá*, en el periodo comprendido entre el 02 de enero del 2013 hasta el 01 de septiembre del 2014, logró engañar a sus víctimas, y poder ingresar al edificio días antes de ejecutar el gran robo, lo que le permitió hacer un estudio detallado, a fin de lograr su cometido.

Así las cosas, es evidente que el señor **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**, hacia parte de un grupo numeroso de personas, dedicadas al robo de varios apartamentos ubicados en un mismo edificio, y quienes valiéndose de armas de fuego, intimidaban al cuerpo de vigilancia, para después hacer más fácil su actuar delictivo, la conducta desplegada contenía una planificación previa a los hechos, como prueba a ello, se tiene que, el aquí condenado había ingresado al edificio, en dos oportunidades, una semana antes de ejecutado el plan, del mismo modo que, cada uno tenía asignada su función en el robo, pues si bien, las víctimas manifestaron la participación de varias personas en el hurto, solo pudieron identificar a tres de ellos, mismos que inicialmente realizaron el ingreso al edificio y se encargaban de atarlos y trasladarlos al apartamento 101, mientras los demás realizaban el robo a las residencias.

En consecuencia, la gravedad de la conducta desplegada por **ELBERTO AMERICO CARO BAYONA**, amerita la necesidad de que continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que, se hace indispensable una real readecuación de su comportamiento, pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, de forma que no vuelva a reincidir en el delito, y que de manera real ejerza oficios lícitos, que no solo sirvan de fachada ante los demás, mientras por otro lado, comete delitos que afectan el patrimonio, económico de personas que, adquieren sus bienes de forma correcta y honrada, pues no puede pasar por alto el despacho, que para el momento de los hechos, éste era propietario del negocio de *"Servicio Técnico de Celulares"* ubicado en el local 3-14 del Centro Comercial de Alta Tecnología el Ring, ocupación de la cual, podía devengar lo necesario, como cualquier persona del común, pero pareciéndole poco, se concertó con un grupo de individuos para planificar, organizar, adquirir y finalmente ejecutar, un hurto en gran escala, como lo fue el robo de cuatro apartamentos de manera simultánea.

Ahora, cuando el legislador señaló que la concesión del beneficio estaría supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización, revisado el expediente no reposa decisión alguna respecto al incidente de reparación integral por parte de las víctimas, teniendo en cuenta que fueron varias las pertenencias hurtadas, en las que se encuentran joyas, cubiertos, bandejas de plata antiguas, collar de oro, juego de aretes, anillo de zafiro con chispas de diamantes, reloj, dinero, celulares, por lo cual, se dispone oficial al Juzgado Fallador a fin de que, informe al despacho si el mismo fue iniciado, de ser así indicar el estado actual del mismo.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente, para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que, resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **ELBERTO AMERICO CARO**



BAYONA requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a ELBERTO AMERICO CARO BAYONA quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a ELBERTO AMERICO CARO BAYONA, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, ELBERTO AMERICO CARO BAYONA debe continuar cumpliendo la pena de prisión en su domicilio donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que haga parte de la hoja de vida del interno ELBERTO AMERICO CARO BAYONA.

CUARTO.- REQUERIR al Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a fin de informar a este despacho judicial, si dentro del presente radicado la víctima inició incidente de reparación integral contra ELBERTO AMERICO CARO BAYONA, y de ser así, cuál es su estado actual del mismo.

QUINTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 56238

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1392

FECHA DE ACTUACION: 1 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Elberto Americo Carr Bayona **Firma:** 

Cédula: 8021560

Huella:

Fecha: 15 / 11 / 2023

Teléfonos: 3229116025



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 56238 - 25 AI 1392 -ELBERTO AMERICO CARO BAYONA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 23/11/2023 16:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1392 del 30 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDELBERTO AMERICO CARO BAYONA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 4:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56238 - 25 AI 1392 -ELBERTO AMERICO CARO BAYONA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite NI 56238 - 25 AI 1392 -ELBERTO AMERICO CARO BAYONA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2018-04477-00

Número Interno: (60361)

CONDENADO: POMPILIO BELTRAN CANGREJO

Cédula de Ciudadanía: 80370642

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 27 H N° 74 C-

SUR - 01 BARRIO BELLA FLOR CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C. Correo:

ginaduqueortiz@hotmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1398

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email iccp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C., noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado POMPILIO BELTRAN CANGREJO, conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada, una vez recibido el informe de visita domiciliaria realizada por la Asistente Social.

ANTECEDENTES PROCESALES

POMPILIO BELTRAN CANGREJO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 26 de septiembre de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la pena de seis meses como privación del derecho a la tenencia y porte de armas, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, ante lo cual acreditó el pago de caución, suscribió diligencia de compromiso y se trasladó a su domicilio para cumplir pena.

Al corresponder por reparto las diligencias, este Despacho avocó conocimiento el 27 de diciembre de 2019 e informó lo pertinente a las partes.

Posteriormente, ante petición del condenado, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se autorizó su cambio de domicilio para la Carrera 7. B No. 4-35 del Corregimiento el Caguan del Municipio de Neiva, y se envió el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esa ciudad.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva, avocó conocimiento el 22 de noviembre de 2021 y continuó con la vigilancia de la ejecución de la pena del señor POMPILIO BELTRAN CANGREJO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El citado despacho, mediante providencia del 26 de diciembre de 2022, le autorizó, nuevamente, el cambio de domicilio al penado, para la TRANSVERSAL 27 H N° 74 C SUR - 01 BARRIO BELLA FLOR CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTÁ D.C., enviando nuevamente el proceso a este Juzgado, donde se reasumió conocimiento el 15 de febrero de 2023, informando lo pertinente a las partes y requiriendo al penado para el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

Para efectos de la vigilancia de la pena POMPILIO BELTRAN CANGREJO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 27 al 28 de mayo de 2018, cuando fue detenido en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente; al no ser objeto de medida de aseguramiento, y del 18 de noviembre de 2019, conforme la boleta de prisión domiciliaria 1995, librada por el Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

El Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para libertad condicional del penado.

Por su parte, previa orden del Juzgado, la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, allegó informe de visita positiva al domicilio del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento

Quedó
Bella



carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **POMPILIO BELTRAN CANGREJO**, a la fecha, ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 47 meses, 16 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 32 meses, 12 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y, por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 2566 favorable calendarada el 22 de junio de 2023, donde resalta que el penado no ha transgredido alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que encontró suficiente que el penado cumpliera su pena en domicilio, para lograr los fines de la pena. Además para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en prisión domiciliaria, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, además de resaltarse la no transgresión a sus compromisos, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.



En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

Queda claro entonces, que la buena conducta observada por el penado y el cumplimiento de sus obligaciones, tal como se extrae del informe de la asistente social, quien indicó que al arribar al domicilio del penado, fue atendida por éste quien le señaló que se encontraba en prisión domiciliaria hacia 4 años, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento a las obligaciones propias de su prisión domiciliaria.

Es por ello, que el certificado de conducta expedido por el Director de la reclusión, indica que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones y cumplir con el compromiso adquirido al sustituirse la prisión formal por domiciliaria, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

judicial, afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y, en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, 06 meses, 14 días, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000,00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a POMPILIO BELTRAN CANGREJO, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 06 MESES, 14 DÍAS.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado POMPILIO BELTRAN CANGREJO, librese boleto de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, media y Mínima Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

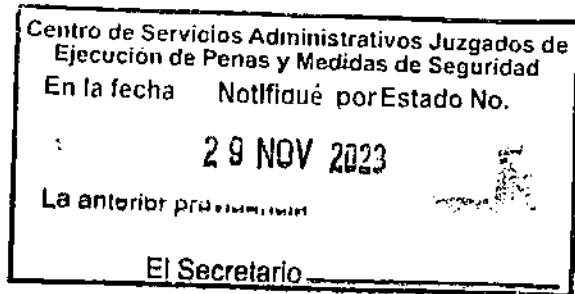
CUARTO.- ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena a POMPILIO BELTRAN CANGREJO para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 60361

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 1398 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 01-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pomilio Betraza

CC: 80370642

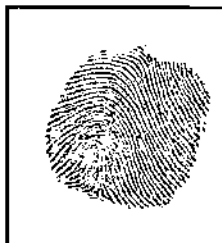
CEL: 3009427677

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 60361 - 25 AI 1398 - POMPILIO BELTRAN CANGREJO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 15:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1398 del 01 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado POMPILIO BELTRAN CANGREJO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 3:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 60361 - 25 AI 1398 - POMPILIO BELTRAN CANGREJO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1398 - POMPILIO BELTRAN CANGREJO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.